

PODER EJECUTIVO

“2022, AÑO DEL PROFESOR DOMINGO CARBALLO FÉLIX”
“2022, AÑO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS”
“2022, AÑO DEL GENERAL JOSÉ MANUEL MARÍA MÁRQUEZ DE LEÓN”

La Paz, Baja California Sur a 22 de marzo de 2022.

Dip. Gabriela Montoya Terrazas.

Presidenta de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente correspondiente al Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la Décima Sexta Legislatura al Congreso del Estado de Baja California Sur.
Presente.

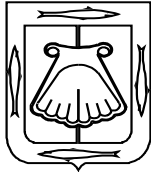
El que suscribe, C. Víctor Manuel Castro Cosío, Gobernador del Estado de Baja California Sur y en uso de las facultades que me otorga el artículo 57, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, me permito presentar a la consideración de ese H. Congreso del Estado, el **proyecto que contiene Iniciativa de nueva Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y Municipios de Baja California Sur.**

Exposición de motivos

La implementación de esta política pública tiene su base legal, en la **Reforma Constitucional Local**, Publicada en 2016, la cual, ha resultado de gran trascendencia, ya que, por medio de ella, quedaron establecidas en el artículo 6 de nuestra Constitución Política del Estado, las condiciones para el desarrollo integral de una política pública de mejora regulatoria, la cual es obligatoria para el Estado.

Actualmente contamos con una Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y Municipios de Baja California Sur, Publicada en Boletín Oficial del Gobierno del Estado de fecha 31 de julio de 2016, la cual regula la Política de Mejora Regulatoria en todo el Estado. Pero surge la necesidad de presentar, para revisión análisis y en su caso aprobación de este H. Congreso del Estado de Baja California Sur, el presente *proyecto de nueva Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y Municipios de Baja California Sur.*

Esta necesidad, se derivada de las actualizaciones que se desprenden de la Ley General de Mejora Regulatoria que fue publicada en 2018, la cual establece en su Transitorio Quinto que, a partir de la entrada en vigor, las entidades federativas contarán con un **plazo de un año para adecuar sus leyes** al contenido de dicha Ley.



PODER EJECUTIVO

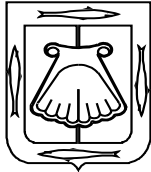
También es necesario actualizar el marco normativo estatal, para incorporar las recomendaciones que ha emitido al estado la instancia denominada Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria, la cual mide el nivel de implementación de la Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria en las entidades federativas, con la finalidad de procurar acciones encaminadas a fortalecer la política en la materia, dotando de herramientas prácticas para el mejoramiento de la normatividad y de las instituciones que aplican los procesos que realizan tanto la ciudadanía como empresas.

Consideramos necesario abrogar la actual Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y Municipios de Baja California Sur, publicada el 31 de julio de 2016, porque ha sido superada respecto a muchos temas normativos, ya que al nunca reformarse para adecuarse al marco legal tanto local como nacional, ha quedado rezagada y sin fundamento para poder incorporar aquellos temas que son necesarios para poder implementar una política integra en la materia de Mejora Regulatoria para el Estado y Municipios de Baja California Sur. Los temas de padrones de visitas domiciliarias, inspectores y verificadores, así como los temas que tienen que ver con innovación tecnológica, han quedado superados en su gran mayoría.

Para el Gobierno del Estado de Baja California Sur, es una prioridad seguir implementando la mejora regulatoria como política pública para garantizar que las regulaciones tengan el mayor beneficio para los ciudadanos, es decir, con los menores costos posibles, simplicidad en trámites y servicios que permitan el óptimo funcionamiento y desarrollo integral del estado. Además de brindar certeza jurídica en cada proceso.

Por constituirse, la mejora regulatoria como una política pública de gran importancia, la presente administración considera que es necesario fortalecer aún más su aplicabilidad, ya que, sin duda, es transversal en muchos de los temas que van desde económicos, sociales y políticos.

Es prioridad para este gobierno estatal, dotar a las instituciones del estado, de herramientas actualizadas que faciliten a la ciudadanía y empresas, al momento de realizar sus trámites, se hagan en un proceso no solo ágil, sino que además sea transparente y libre de corrupción.



PODER EJECUTIVO

Esta iniciativa que contiene, el proyecto para la aprobación y posteriormente publicación de una nueva Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y Municipios de Baja California Sur, será la base para implementar una política pública en materia de mejora regulatoria con un marco normativo sólido, así como la base para que las dependencias de la entidad o municipio, puedan no solo aplicar los instrumentos en la materia, sino que, además, puedan impulsar la mejora regulatoria sin barreras.

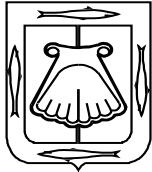
Además de las razones ya expuestas, es importante mencionar, que existen temas que se han actualizado en materia normativa que están ligados a la Ley de Mejora Regulatoria como son los temas en materia de gobierno digital, así como el tema de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur.

Este proyecto que contiene la Iniciativa de Nueva Ley de Mejora Regulatoria, obliga a las dependencias del estado y de los cinco municipios, a incorporar herramientas que sean prácticas, fáciles en su manejo en beneficio de toda la ciudadanía.

Estas herramientas pueden ser entre otras: un catálogo estatal y municipal de regulaciones, trámites y servicios, que permita realizar ya sea presencial y/o en línea, el inicio del trámite hasta su conclusión ahorrando así tiempo y dinero a la ciudadanía.

También establece la iniciativa que se presenta, el tema de padrones de inspectores y verificadores estableciendo un aserie de requisitos que se incorporan para dar certeza jurídica a la ciudadanía en el proceso de una inspección y/o verificación según corresponda.

Solo por mencionar dos herramientas más, diremos primero, que respecto al inventario regulatorio, este contendrá en línea toda la normatividad estatal y en su caso municipal para ser consultada, y segundo una agenda regulatoria que incorporará los proyectos de normatividad para ser consultados antes de ser aprobados, dotando de información actualizada que ayude a tomar decisiones en sus actividades tanto a ciudadanía en general como a los empresarios en temas específicos.



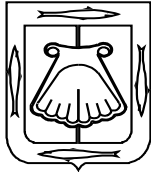
PODER EJECUTIVO

En el caso de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, así como los órganos públicos que gozan de autonomía constitucional, podrán participar, en coordinación con el Consejo Estatal de Mejora Regulatoria, para efecto de lo previsto en esta Ley, respecto a las obligaciones contenidas en el Catálogo Estatal de Regulaciones, Trámites y Servicios y contribuirán así, a los objetivos en materia de Mejora Regulatoria en ejercicio de sus atribuciones y facultades a través del desarrollo e implementación de planes, programas y acciones en la materia, desde sus respectivos ámbitos de competencia.

La pandemia deriva del Covid-19, nos ha enseñado que debemos de dotar de tecnologías y herramientas a nuestros procesos administrativos de los cuales derivan los trámites y servicios que la ciudadanía debe realizar, para que les sean más cómodos, ágiles y eficaces.

La Mejora Regulatoria se constituye como una política pública que genera un gran impacto, incluida en el Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027 en su Eje III “Reactivación Económica” en el apartado III.7 “Impulso a la Economía y la Mejora Regulatoria”, en la presente administración estamos seguros, que esta nueva Ley ayudará respecto a las líneas de trabajo proyectadas para los próximos años, porque esta administración que nos toca encabezar hoy, apuesta a la confianza en la economía, la productividad, la eficiencia y la competitividad a favor del crecimiento, bienestar general y desarrollo humano y social.

Por todo lo anterior, me permito presentar a su consideración de este H. Congreso del Estado, la presente Iniciativa que contiene el Proyecto de nueva Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y Municipios de Baja California Sur, para quedar como sigue:



PODER EJECUTIVO

LEY DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Del Ámbito de Aplicación, Objeto de la Ley

Artículo 1. Ámbito de aplicación. La presente Ley es de orden público e interés social, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y de observancia obligatoria para las dependencias del poder ejecutivo, tanto descentralizadas como dependencias desconcentradas, entidades, organismos administrativos desconcentrados y descentralizados, empresas paraestatales y de participación estatal mayoritaria, los fideicomisos públicos, los patronatos, las comisiones, los comités de la Administración Pública Estatal y paraestatal, Ayuntamientos y sus dependencias y/o unidades administrativas, entidades descentralizadas o desconcentradas, organismos administrativos desconcentrados y descentralizados de la Administración Pública Municipal.

Las disposiciones de esta Ley se aplican a los actos, procedimientos y resoluciones de los sujetos mencionados en el párrafo anterior respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que presten de manera exclusiva y a los contratos que los particulares celebren con los mismos.

La presente Ley, no será aplicable en la materia fiscal, de responsabilidades de los servidores públicos, de justicia administrativa y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus atribuciones constitucionales.

En el caso de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, así como los órganos públicos que gozan de autonomía constitucional, podrán participar, en coordinación con el Consejo Estatal de Mejora Regulatoria, para efecto de lo previsto en esta Ley, pero solo respecto a las obligaciones contenidas en el Catálogo Estatal de Regulaciones,



PODER EJECUTIVO

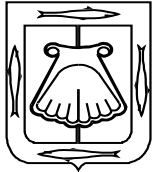
Trámites y Servicios y contribuirán al objetivo de Mejora Regulatoria en ejercicio de sus atribuciones y facultades a través del desarrollo e implementación de planes, programas y acciones en la materia, desde sus respectivos ámbitos de competencia.

Para participar se firmarán convenios de coordinación donde se plasmen compromisos y obligaciones en común acuerdo.

Artículo 2. Objeto de la Ley. Tiene por objeto establecer los principios y las bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a lo señalado en el artículo 1° de la presente ley en materia de mejora regulatoria.

Artículo 3. Objetivos de la Ley. Son objetivos de la política de mejora regulatoria, a través de la presente Ley los siguientes:

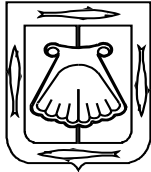
- I. Establecer la obligación y en su caso la coordinación de las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, para implementar políticas públicas de mejora regulatoria para el perfeccionamiento de las Regulaciones y la Simplificación de los Trámites y Servicios que brinda el estado;
- II. Ordenar la creación y permanencia de un Sistema Estatal de Mejora Regulatoria y de un Catálogo Estatal de Regulaciones, Trámites y Servicios que incluya todas las Regulaciones, Trámites y Servicios estatales y municipales, con el objetivo de generar seguridad jurídica y facilitar su cumplimiento mediante el uso de las tecnologías de la información. La inscripción en el Catálogo y su actualización será obligatoria en términos del artículo 1° de la Ley;
- III. Establecer la organización y el funcionamiento del Sistema Estatal de Mejora Regulatoria;
- IV. Establecer los instrumentos, herramientas, acciones y procedimientos de mejora regulatoria;
- V. Establecer la obligación para el funcionamiento del Catálogo Estatal de Regulaciones, Trámites y Servicios;
- VI. Establecer las obligaciones de los Sujetos Obligados para facilitar los Trámites y la obtención de Servicios, incluyendo el uso de tecnologías de la información;



PODER EJECUTIVO

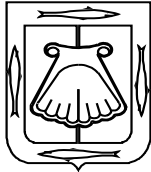
Artículo 4. Definiciones. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Agenda Regulatoria:** La propuesta de las Regulaciones que los Sujetos Obligados pretenden expedir y presentan para su conocimiento a la ciudadanía;
- II. **Análisis:** El Análisis de Impacto Regulatorio (AIR);
- III. **Autoridad de Mejora Regulatoria.** El Consejo Estatal de Mejora Regulatoria, la Dirección de Transparencia y Mejora Regulatoria, las unidades administrativas municipales responsables o encargadas de conducir la política de mejora regulatoria en sus respectivos ámbitos de competencia;
- IV. **Boletín Oficial:** El Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur;
- V. **Catálogo:** El Catálogo Estatal de Regulaciones, Trámites y Servicios (CERTyS);
- VI. **CONAMER:** El Consejo Nacional de Mejora Regulatoria;
- VII. **Consejo o Consejo Estatal:** El Consejo Estatal de Mejora Regulatoria del Estado de Baja California Sur;
- VIII. **Consulta Pública:** Es el medio de publicidad temporal a través de los portales electrónicos para que la ciudadanía pueda hacer comentarios y observaciones en los casos previstos en la presente Ley;
- IX. **Días:** Días naturales;
- X. **Dirección:** Dirección de Transparencia y Mejora Regulatoria de la Oficina del Ejecutivo.
- XI. **Director(a):** El Titular de la Dirección de Transparencia y Mejora Regulatoria;
- XII. **Enlace Oficial:** El Servidor Público designado por el Titular del Sujeto Obligado para dar seguimiento y ejecución al Programa Operativo Anual en Materia de Mejora Regulatoria;



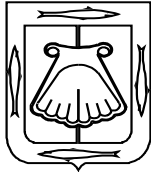
PODER EJECUTIVO

- XIII. Estado:** El Estado de Baja California Sur;
- XIV. Estrategia Nacional:** La Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria.
- XV. Expediente para Trámites y Servicios:** El conjunto de documentos electrónicos emitidos por los Sujetos Obligados asociados a personas físicas o morales, que pueden ser utilizados por cualquier autoridad competente para resolver trámites y servicios;
- XVI. Inventario:** El Inventario Regulatorio Electrónico;
- XVII. Ley de Responsabilidades Administrativas:** La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y de los Municipios de Baja California Sur;
- XVIII. Ley General:** La Ley General de Mejora Regulatoria;
- XIX. Ley:** La Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y Municipios de Baja California Sur;
- XX. Mejora Regulatoria:** Política Pública del Gobierno del Estado que consiste en la simplificación de regulaciones de trámites y servicios para lograr los máximos beneficios sociales con los menores costos posibles;
- XXI. Padrón:** El Padrón Estatal de servidores públicos con nombramiento de inspector, verificador, visitador, supervisor o cuyas competencias sean las de vigilar el cumplimiento de alguna regulación;
- XXII. POAMER(S):** En Plural y Singular del Programa Operativo Anual de Mejora Regulatoria que presentan los Sujetos Obligados a nivel Estatal;
- XXIII. Programa Estatal:** El Programa Estatal de Mejora Regulatoria (PEMER);
- XXIV. Programas Municipales:** Los Programas Municipales de Mejora Regulatoria (PMMR);
- XXV. POAS:** Programas Operativos Anuales referido a los POAMER(S) y PMMR.



PODER EJECUTIVO

- XXVI. Propuesta Regulatoria:** La Propuestas o proyectos de regulación que pretendan emitir cualquiera de los Sujetos Obligados, y que se presenten a la consideración de la Dirección, a las Unidades Municipales o cualquier otra instancia en los términos de esta Ley;
- XXVII. Reglamento:** El Reglamento de la Ley;
- XXVIII. Regulaciones:** Los Reglamentos, decretos, acuerdos, normas, circulares y formatos, así como los lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones específicas y cualesquiera de naturaleza análoga a los actos anteriores, que expidan los Sujetos Obligados;
- XXIX. SARE:** El Sistema de Apertura Rápida de Empresas;
- XXX. Servicio:** La actividad que brinda un Sujeto Obligado de carácter potestativo, general, material o no material, continuo y disponible para personas físicas o morales del sector privado que tienen por objeto satisfacer una necesidad pública;
- XXXI. Sistema:** El Sistema Estatal de Mejora Regulatoria;
- XXXII. Simplifica:** Programa de Simplificación de Trámites y Servicios.
- XXXIII. Sujetos Obligados:** Los señalados en el párrafo primero del artículo 1 de la presente Ley;
- XXXIV. Trámite:** Cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado realicen ante la autoridad competente en el ámbito estatal y municipal, ya sea para cumplir una obligación o, en general, a fin de que se emita una resolución.
- XXXV. Unidades Municipales:** En singular o plural, las unidades administrativas a nivel municipal, especializadas en Mejora Regulatoria, y
- XXXVI. VUC:** La Ventanilla Única de Construcción.



PODER EJECUTIVO

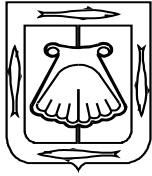
Artículo 5. El seguimiento e implementación de la Ley corresponde al Consejo Estatal de Mejora Regulatoria, a la Dirección y las Unidades Municipales especializadas en Mejora Regulatoria, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Capítulo II

De los Principios, Bases y Objetivos de la Mejora Regulatoria

Artículo 6. Principios de mejora regulatoria. Los Sujetos Obligados, en la expedición de las Regulaciones, Trámites y Servicios deberán respetar los principios de legalidad, reserva de ley, jerarquía normativa y todos aquellos principios que tiendan al cumplimiento de los objetivos de esta Ley. La mejora regulatoria se orientará por los principios siguientes, sin que el orden en el que se anuncian implique prelación entre los mismos:

- I. Mayores beneficios que costos y el máximo beneficio social;
- II. Seguridad jurídica que propicie la certidumbre de derechos y obligaciones;
- III. Focalización a objetivos claros, concretos y bien definidos;
- IV. Coherencia y armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio nacional;
- V. Simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de Regulaciones, Trámites y Servicios;
- VI. Accesibilidad tecnológica;
- VII. Proporcionalidad, prevención razonable y gestión de riesgos;
- VIII. Transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas;
- IX. Fomento a la competitividad y el empleo;
- X. Promoción de la libre competencia y competencia económica, así como del funcionamiento eficiente de los mercados;



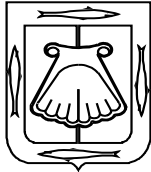
PODER EJECUTIVO

- XI. Reconocimiento de asimetrías en el cumplimiento regulatorio, y
- XII. Todos aquellos afines al objeto de esta Ley.

Los Sujetos Obligados deberán ponderar los valores jurídicos tutelados a que se refiere este precepto y explicitar los criterios de decisión que subyacen a la política de mejora regulatoria atendiendo a los objetivos establecidos en esta Ley.

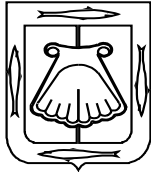
Artículo 7. Objetivos de la Política de Mejora Regulatoria. Son objetivos de la Política en materia de mejora regulatoria, los siguientes:

- I. Asegurar la aplicación de los principios señalados en el artículo 6 de esta Ley;
- II. Procurar que las regulaciones que se expidan generen beneficios superiores a los costos y produzcan el máximo bienestar para la sociedad;
- III. Seguridad jurídica que propicie la certidumbre en la aplicación de derechos y obligaciones;
- IV. Promover la eficacia y eficiencia de la regulación, trámites y servicios de los sujetos obligados;
- V. Fomentar el desarrollo económico del estado;
- VI. Procurar que las regulaciones no impongan barreras al comercio local y en su caso nacional e internacional, la libre competencia, a la competencia económica y al empleo;
- VII. Fomentar la competitividad y el empleo;
- VIII. Generar seguridad jurídica, claridad y transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones, trámites y servicios;
- IX. Simplificar, mejorar y modernizar los trámites y servicios;
- X. Fomentar una cultura que ponga a las personas como centro de la gestión gubernamental;



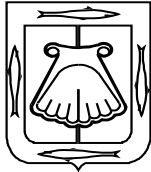
PODER EJECUTIVO

- XI. Acceso no-discriminatorio a insumos esenciales e interconexión efectiva entre redes;
- XII. Mejorar el ambiente para hacer negocios;
- XIII. Uso de tecnologías de la información y accesibilidad tecnológica;
- XIV. Proporcionalidad, prevención razonable y gestión de riesgos;
- XV. Reconocimiento de asimetrías en el cumplimiento regulatorio;
- XVI. Facilitar, a través del Sistema Estatal, los mecanismos de coordinación y participación entre los órganos de mejora regulatoria de los órdenes de gobierno y los sujetos obligados para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;
- XVII. Atender al cumplimiento de los objetivos de la presente Ley considerando las condiciones de desarrollo institucional y las capacidades técnicas, financieras y humanas;
- XVIII. Promover la participación de los sectores público, social, privado y académico en la mejora Regulatoria;
- XIX. Facilitar a las personas el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de sus obligaciones;
- XX. Coadyuvar en las acciones para reducir el costo económico derivado de los requerimientos de trámites y servicios establecidos por parte de los sujetos obligados;
- XXI. Diferenciar los requisitos, trámites y servicios para facilitar el establecimiento y funcionamiento de las empresas según su nivel de riesgo, considerando su tamaño, la rentabilidad social, la ubicación en zonas de atención prioritaria, así como otras características relevantes para el país;
- XXII. Simplificar la apertura, instalación, operación y ampliación de empresas, mejorando el ambiente de negocios;



PODER EJECUTIVO

- XXIII. Modernizar y agilizar los procedimientos administrativos que realizan los Sujetos Obligados, en beneficio de la población del estado;
- XXIV. Fomentar una cultura de gestión gubernamental para la atención del ciudadano;
- XXV. Establecer los mecanismos de coordinación y participación entre los Sujetos Obligados en materia de mejora regulatoria;
- XXVI. Promover la participación social en la mejora regulatoria;
- XXVII. Facilitar a los particulares el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de sus obligaciones;
- XXVIII. Armonizar la reglamentación municipal en el estado;
- XXIX. Fomentar el conocimiento por parte de la sociedad de la normatividad estatal y municipal;
- XXX. Coadyuvar en las acciones para reducir la carga administrativa derivada de los requerimientos y procedimientos establecidos por parte de las autoridades administrativas del estado;
- XXXI. Coordinar y armonizar en su caso, las políticas estatales y municipales de requerimientos de información y prácticas administrativas, a fin de elevar la eficiencia y productividad tanto de la administración pública estatal como de la municipal;
- XXXII. Priorizar y diferenciar los requisitos y trámites para el establecimiento y funcionamiento de las empresas según la naturaleza de su actividad económica considerando su tamaño, la rentabilidad social, la ubicación en zonas de atención prioritaria, así como otras características relevantes para el municipio;
- XXXIII. La transparencia y rendición de cuentas; y
- XXXIV. Todos aquellos afines al objeto de esta Ley.



PODER EJECUTIVO

TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA

Capítulo I De la Integración

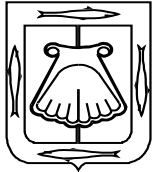
Artículo 8. Propósito del Sistema Estatal. El Sistema Estatal tiene por objeto coordinar a las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia, a través del Programa Estatal de Mejora Regulatoria, normas, principios, objetivos, planes, directrices, órganos, instancias, procedimientos y la política local en materia de mejora regulatoria.

Artículo 9. Órganos del Sistema. El Sistema contará con los siguientes órganos:

- I. El Consejo Estatal de Mejora Regulatoria;
- II. La Dirección;
- III. Las Unidades Municipales encargadas de Mejora Regulatoria; y
- IV. El Programa Estatal de Mejora Regulatoria.

Artículo 10. Herramientas del Sistema Estatal. Son herramientas del Sistema Estatal de Mejora Regulatoria las siguientes:

- I. El Catálogo;
- II. La Agenda Regulatoria;
- III. El Análisis de Impacto Regulatorio;
- IV. Los Programas Operativos de Mejora Regulatoria (POAS), y
- V. Las Encuestas, Información Estadística y Evaluación en Materia de Mejora Regulatoria.



PODER EJECUTIVO

TÍTULO TERCERO ÓRGANOS DEL SISTEMA ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA

Capítulo I Del Consejo Estatal de Mejora Regulatoria

Artículo 11. Del Consejo. El Consejo es el órgano responsable de coordinar la política de mejora regulatoria en el Estado de Baja California Sur.

Artículo 12. Mecanismos de coordinación entre el CEMER y la CONAMER. El Consejo Estatal podrá a través de la Dirección, promover y establecer mecanismos de coordinación y comunicación mutua, que tendrán como objetivo principal dar cumplimiento al Programa Estatal de Mejora Regulatoria, la Estrategia Estatal de Mejora Regulatoria contenida en el Programa Estatal y la Estrategia Nacional. Estos mecanismos podrán ser:

- I. Acuerdos;
- II. Convenios;
- III. Programa de visitas e inspecciones;
- IV. Mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información; y
- V. Aquellos que se determinen por el CEMER y la CONAMER en el ámbito de sus competencias.

Artículo 13. Integración del Consejo. El Consejo estará integrado de la siguiente manera:

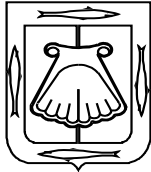
- I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá;
- II. El Titular de la Secretaría General de Gobierno;
- III. El Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración;



PODER EJECUTIVO

- IV. El Titular de la Secretaría de Turismo y Economía;
- V. El Titular de la Contraloría General;
- VI. El Titular de la Jefatura de la Oficina del Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California Sur;
- VII. El Titular de la Subsecretaría de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado;
- VIII. Los Presidentes Municipales;
- IX. Un Representante de la Secretaría del Bienestar del Gobierno Federal;
- X. Un representante por las Cámaras, uno por los Consejos y uno por las Asociaciones legalmente constituidas y asentadas en el estado, en materia empresarial;
- XI. El Titular de la Presidencia del Colegio de Notarios del Estado;
- XII. El Titular de la Presidencia del Colegio de Corredores Públicos del Estado;
- XIII. El Titular de la Dirección, quien fungirá como Secretario Técnico del Consejo;
- XIV. El Titular de la Presidencia del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur;
- XV. El Titular de la Presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado de Baja California Sur; y
- XVI. Un representante de la Universidad Autónoma de Baja California Sur (UABCS) o del Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste (CIBNOR).

Los cargos dentro del Consejo, mencionados en este artículo serán de carácter honorífico. Los integrantes serán permanentes y tendrán derecho a voz y voto.



PODER EJECUTIVO

Los miembros propietarios del Consejo nombrarán a un suplente, quien los suplirá en sus ausencias, debiendo enviar el documento en el que se informe de su designación al Secretario Técnico en un término de cinco días antes de la celebración de la sesión convocada del CEMER.

Artículo 14. Invitados permanentes del CEMER. Serán invitados permanentes del Consejo Estatal y podrán participar con voz, pero sin voto:

- I. Un representante del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, y
- II. Un representante del Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el estado.

Artículo 15. Invitados especiales del CEMER. Podrán asistir como invitados especiales al Consejo, previa autorización del mismo, representantes de organismos gubernamentales y no gubernamentales, cuando por la especialidad del tema puedan aportar información que ayude a la toma de decisiones del Consejo. La petición para asistir deberá ser presentada a la Secretario Técnico del Consejo por lo menos 15 días de antelación a la celebración de la Sesión del mismo una vez convocado. Los invitados especiales podrán participar con voz, pero sin voto.

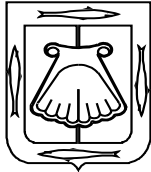
Artículo 16. Atribuciones del Consejo. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. El establecimiento de directrices, bases, instrumentos, lineamientos y mecanismos tendientes a la implementación de la política de mejora regulatoria y de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados en términos del artículo 1° de la Ley;
- II. El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación entre los distintos órdenes de gobierno en materia de mejora regulatoria;
- III. El diseño y promoción de políticas integrales en materia de mejora regulatoria;
- IV. La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre esta materia generen las instituciones competentes de los distintos órdenes de gobierno;



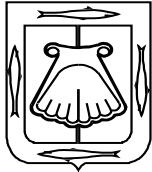
PODER EJECUTIVO

- V. El establecimiento de mecanismos de coordinación para la implementación y operación de la mejora regulatoria con los Ayuntamientos;
- VI. Desarrollar y proponer al titular del Ejecutivo del Estado el Reglamento de la Ley y sus modificaciones;
- VII. Establecer la representación de los Ayuntamientos en los términos reglamentarios que se establezcan;
- VIII. Aprobar, a propuesta del Director, el Programa Estatal de Mejora Regulatoria y turnarlo al Ejecutivo Estatal para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado;
- IX. Conocer de los informes e indicadores de los Programas de Mejora Regulatoria de las dependencias y organismos del Poder Ejecutivo, así como los poderes legislativo y judicial, en los términos de esta Ley;
- X. Promover el uso de metodologías, instrumentos, programas y las mejores prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria;
- XI. Identificar problemáticas regulatorias que incidan en la competitividad o el desarrollo económico y social de la Entidad, emitir recomendaciones vinculatorias para los miembros del Sistema y aprobar programas especiales, sectoriales o regionales de mejora regulatoria;
- XII. Establecer lineamientos para el diseño, sustanciación y resolución de trámites y procedimientos administrativos con base en los principios y objetivos de esta Ley;
- XIII. Crear grupos de trabajo especializados para la consecución de los objetivos de esta Ley, de acuerdo a los términos reglamentarios que se establezcan;
- XIV. Establecer los mecanismos de monitoreo y evaluación mediante los indicadores que servirán para supervisar el avance del Programa Estatal;



PODER EJECUTIVO

- XV. Formular opiniones consultivas a los sujetos obligados en caso de duda sobre la interpretación de la presente Ley;
- XVI. Sugerir a los Sujetos Obligados la modificación o la eliminación de regulaciones para cumplir con los objetivos y principios de la presente Ley;
- XVII. Acordar y ratificar los asuntos que se sometan a consideración por los integrantes e invitados permanentes del Consejo;
- XXVIII. Determinar los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre esta materia generen los Sujetos Obligados y las Autoridades de Mejora Regulatoria;
- XIX. Conocer, analizar y atender los resultados de las encuestas, información estadística y evaluación en materia de Mejora Regulatoria;
- XX. Aprobar, a propuesta del Director, los indicadores que las Autoridades de Mejora Regulatoria y los Sujetos Obligados, deberán observar para la evaluación y medición de los resultados de la mejora regulatoria y la simplificación de Trámites y Servicios;
- XXI. Conocer y opinar sobre la evaluación de resultados a la que se refiere la fracción anterior, que presente la Comisión Nacional;
- XXII. Promover el uso de principios, objetivos, metodologías, instrumentos, programas, criterios y herramientas acordes a las buenas prácticas local, nacional e internacional en materia de mejora regulatoria;
- XXIII. Conocer problemáticas, obstáculos y fallos regulatorios que impidan el cumplimiento del objeto de la presente Ley;
- XXIV. Emitir recomendaciones a los Sujetos Obligados, para el debido cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;
- XXV. Conocer, analizar y emitir recomendaciones derivadas de las propuestas que emita el Observatorio;
- XXVI. Aprobar el reglamento de la Ley, así como del funcionamiento del Consejo Estatal de Mejora Regulatoria y turnarlo al Ejecutivo Estatal para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado;



PODER EJECUTIVO

- XXVII. Aprobar los Lineamientos para la elaboración de los POAS; y
- XXVIII. Los demás que establezca esta Ley y su Reglamento u otras disposiciones aplicables.

Mediante el Consejo se fijarán prioridades, objetivos, estrategias, indicadores, metas, e instancias de coordinación en materia de mejora regulatoria conforme a lo establecido en el artículo 12 de esta Ley, así como los criterios de monitoreo y evaluación de la regulación en los términos reglamentarios que establezca el propio Consejo.

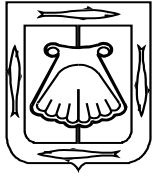
Los destinatarios de las directrices a los que se refiere la fracción I del presente artículo estarán obligados a informar al Consejo, las acciones a desarrollar para su implementación, en un término de treinta días a partir de que sea comunicado por el Secretario Técnico. Los informes serán públicos y en datos abiertos.

Artículo 17. De las sesiones. El Consejo sesionará de forma ordinaria cuando menos dos veces al año y de forma extraordinaria las veces que sean necesarias a juicio del Presidente o del suplente responsable conforme al grado de importancia de lo que deba informarse o acordarse, previa convocatoria del Secretario Técnico con una anticipación de cinco a diez días hábiles en el caso de las ordinarias y de dos a cinco días hábiles en el caso de las extraordinarias.

El Consejo sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros señalados en el artículo 13 de la Ley. Las resoluciones se tomarán por medio de mayoría simple. Quien presida la sesión tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 18. De las notificaciones a las sesiones del CEMER. El Secretario Técnico deberá contar con un directorio actualizado con direcciones, números telefónicos y correos electrónicos de los miembros del CEMER, dicha información será proporcionada por cada miembro. Estos datos se publicarán en el portal electrónico de Trámites y Servicios del Gobierno del Estado.

Las notificaciones que realice el Secretario Técnico serán por correo electrónico dejando constancia de las mismas.

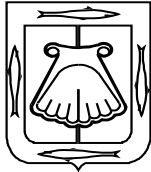


PODER EJECUTIVO

Aquellos miembros que deseen ser notificados por escrito deberán proporcionar su domicilio en donde desean ser notificados, en caso de disponibilidad y distancia, se les comunicara vía telefónica para ser notificados en las oficinas de la Dirección. La reserva y manejo de información será conforme a la legislación aplicable firmando de conocimiento los avisos de privacidad correspondientes.

Artículo 19. De las funciones del Secretario Técnico. Corresponde al Secretario Técnico del Consejo Estatal:

- I. Realizar notificaciones a los integrantes del Consejo;
- II. Dar lectura al orden del día y acuerdos en las sesiones del CEMER;
- III. Compilar los acuerdos que se tomen en el Consejo Estatal, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancia de los mismos;
- IV. Elaborar y publicar informes de actividades del Consejo Estatal;
- V. Enviar para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el Plan Estatal de Mejora Regulatoria y aquellos documentos que determine el Consejo que por su importancia deben ser publicados en el boletín Oficial o en su caso, en el portal electrónico oficial.
- VI. Auxiliar al Presidente en el ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Preparar el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, declarar la existencia del quórum legal, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterlo a consideración o aprobación, en su caso, de los integrantes del Consejo;
- VIII. Someter a consideración o aprobación, en su caso, del Consejo los asuntos de su competencia;
- IX. Firmar junto con el Consejero Presidente todos los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo;
- X. Dar seguimiento e informar sobre el cumplimiento de los acuerdos tomados en las sesiones del Consejo;



PODER EJECUTIVO

- XI. Analizar el avance en el cumplimiento por parte de las autoridades estatales y municipales, de los documentos emitidos por el Consejo;
- XII. Podrá proponer al Consejo y al Consejero Presidente, las políticas generales que en materia de Mejora Regulatoria habrá de seguir el Consejo ante los Municipios;
- XIII. Realizar estudios sobre implementación del Programa Estatal de Mejora Regulatoria;
- XIV. Elaborar el informe y el control estadístico de los avances en el trabajo de las autoridades estatales y municipales para implementar e impulsar los instrumentos de Mejora Regulatoria que les corresponda;
- XV. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los integrantes del Consejo como miembros del CEMER;
- XVI. Ejecutar las órdenes que de forma expresa le encomiende el Presidente del Consejo, informando al Consejo a más tardar la sesión próxima siguiente, y
- XVII. Aquellas que establezca el CEMER y las demás que le señale esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo II De la Dirección

Artículo 20. De la Dirección. La Oficina del Ejecutivo a través de la Dirección será la encargada de implementar la Política Pública en la materia de Mejora Regulatoria en el estado

Artículo 21. Requisito del titular de la Dirección. El Director(a) será nombrado(a) por el titular del Poder Ejecutivo Estatal. El titular de la Dirección, cumplirá con los siguientes requisitos:

- I. Tener ciudadanía mexicana en pleno goce de sus derechos;
- II. Tener 30 años de edad cuando menos al día de su designación;



PODER EJECUTIVO

- III. Poseer título y cédula profesional con una antigüedad mínima de cinco años, en áreas de economía, derecho, administración pública o de empresas, contaduría u otras áreas afines a esta Ley;
- IV. Tener preferentemente experiencia directiva en materia de regulación, economía, políticas públicas o materias afines al objeto de la Ley; y
- V. Contar con un desempeño profesional destacado y gozar de buena reputación.

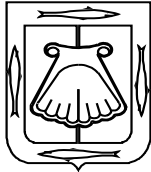
Artículo 22. Facultades y atribuciones del titular de la Dirección. Para el fin señalado en el artículo anterior, la Dirección tendrá, además de las facultades y atribuciones que señalen otros instrumentos, las siguientes:

- I. Desempeñar las funciones de coordinación que establece la Ley;
- II. Integrar, administrar y actualizar el Catálogo de Regulaciones, Trámites y Servicios;
- III. Proponer a los sujetos obligados acciones, medidas o programas que permitan impactar favorablemente en el mejoramiento del marco regulatorio y que incidan en el desarrollo y crecimiento económico, y coadyuvar en su promoción e implementación;
- IV. Elaborar los lineamientos para la elaboración del Programa Estatal someterlo a la aprobación del Consejo;
- V. Elaborar el Programa Estatal y someterlo a la aprobación del Consejo;
- VI. Elaborar y promover programas académicos directamente o en colaboración con otras instituciones para la formación de capacidades en materia de mejora regulatoria;
- VII. Convocar y organizar foros, conferencias, coloquios, diplomados, seminarios, talleres, reuniones, eventos, convenciones y congresos de mejora regulatoria;



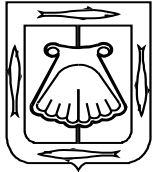
PODER EJECUTIVO

- VIII. Revisar el marco regulatorio, diagnosticar su aplicación, y en su caso, elaborar propuestas de proyectos de disposiciones legislativas y administrativas en materia de mejora regulatoria, mismas que podrán ser incorporadas a los programas que se establezcan para mejorar la Regulación en actividades o sectores económicos específicos;
- IX. Dictaminar los anteproyectos regulatorios o propuestas regulatorias y los Análisis de Impacto Regulatorio correspondientes;
- X. Establecer los mecanismos para dar publicidad a la Agenda Regulatoria de los sujetos obligados de la administración pública;
- XI. Promover la evaluación de regulaciones existentes a través del Análisis de Impacto Regulatorio ex post;
- XII. Proponer, coordinar, publicar, monitorear, opinar y evaluar los Programas de Mejora Regulatoria, así como emitir los lineamientos para su operación mismos que serán vinculantes para la administración pública;
- XIII. Crear, desarrollar, proponer y promover programas específicos de simplificación y mejora regulatoria:
- XIV. Establecer acuerdos y convenios de colaboración, concertación y coordinación que contribuyan al cumplimiento de sus objetivos:
- XV. Proponer a los sujetos obligados de la administración pública, la revisión y actualización de su acervo regulatorio y de sus trámites y servicios;
- XVI. Calcular el costo económico de los trámites y servicios, con la información proporcionada por los sujetos obligados de la administración pública para lo cual podrá apoyarse de la CONAMER en términos del artículo 12 de la Ley;
- XVII. Sistematizar y dar seguimiento a la Estrategia Estatal y Nacional de Mejora Regulatoria en el ámbito de competencia de la administración pública;
- XVIII. Proponer acuerdos interinstitucionales en materia de mejora regulatoria;
- XIX. Promover el estudio, la divulgación y la aplicación de la política pública de mejora regulatoria;



PODER EJECUTIVO

- XX. Expedir, publicar y presentar un informe anual sobre el desempeño de las funciones y avances de los sujetos obligados de la administración pública en materia de mejora regulatoria y en caso de ser solicitado, presentarlo ante el Congreso Local;
- XXI. Supervisar que los sujetos de la administración pública tengan actualizada la parte que les corresponde del Catálogo Estatal de Regulaciones, Trámites y Servicios;
- XXII. Desarrollar y monitorear el sistema de indicadores que, en el marco del Programa Estatal y previa aprobación del Consejo, que permita conocer el avance de la mejora regulatoria en la entidad;
- XXIII. Proponer al Consejo recomendaciones que requieran acción inmediata, derivada de la identificación de problemáticas regulatorias que incidan en la competitividad o el desarrollo social y económico de la entidad;
- XXIV. Elaborar y someter a la aprobación del Consejo los lineamientos para la elaboración, presentación y recepción de los POAS de mejora regulatoria;
- XXV. Elaborar y presentar al Consejo informes e indicadores sobre los POAS;
- XXVI. Revisar el marco regulatorio estatal, diagnosticar su aplicación e implementar programas específicos de mejora regulatoria en las dependencias y organismos del Poder Ejecutivo;
- XXVII. Ejecutar las acciones derivadas del Programa Estatal;
- XXVIII. Elaborar y presentar los lineamientos ante el Consejo, para recibir y dictaminar las propuestas de nuevas regulaciones, disposiciones de carácter general y/o de reforma específica, así como los Análisis que envíen los Sujetos Obligados;
- XXIX. Promover el uso de tecnologías de información para la sustanciación y resolución de trámites y procedimientos administrativos de conformidad con los principios y objetivos de esta Ley;



PODER EJECUTIVO

- XXX. Promover y facilitar los mecanismos de apertura rápida de empresas a través del Programa SARE en términos de la Ley;
- XXXI. Brindar asesoría técnica y capacitación en materia de mejora regulatoria a dependencias y organismos del Poder Ejecutivo;
- XXXII. Proponer al Consejo, la celebración de convenios de coordinación con los órganos públicos de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito que corresponda, para asegurar la ejecución del Programa Estatal;
- XXXIII. Convocar a las personas, instituciones y representantes de los organismos internacionales, empresariales, académicos o sociales que puedan aportar conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos de la mejora regulatoria; y
- XXXIV. Las demás que le otorguen esta Ley u otras disposiciones aplicables.

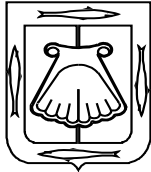
Capítulo III

De las Unidades Municipales encargadas de Mejora Regulatoria

Artículo 23. De las Unidades Municipales de Mejora Regulatoria. Los Ayuntamientos, en el ejercicio de su autonomía, deberán asegurar la existencia de Unidades Municipales, con las mismas atribuciones que la Dirección, debidamente adecuadas al ámbito de competencia que les corresponde.

Los y las Presidentes Municipales designarán y removerán según el caso, a un responsable para desarrollar la mejora regulatoria al interior de cada Municipio.

El responsable de la Mejora Regulatoria será un servidor público con nivel jerárquico preferentemente de dirección general o en su caso de dirección. Dicho responsable fungirá como titular de la Unidad Municipal que le corresponda. Deberá contar, preferentemente, con los mismos requisitos señalados para el director en el artículo 21.



PODER EJECUTIVO

Los Ayuntamientos reglamentarán lo conducente para la operación y estructura de su Unidad Municipal.

Capítulo IV

El Programa Estatal de Mejora Regulatoria

Artículo 24. Del Programa Estatal. El Programa Estatal de Mejora Regulatoria, es el instrumento programático que tiene como propósito articular la política de mejora regulatoria de los Sujetos Obligados a efecto de asegurar el cumplimiento del objeto de esta Ley.

El Programa tendrá una visión con un horizonte de largo plazo a seis años, con evaluaciones al menos cada tres años y con revisiones y ajustes, en su caso, al menos cada dos años si es necesario.

El Programa Estatal, contendrá la estrategia Estatal de Mejora Regulatoria.

El Consejo aprobará el Programa Estatal a propuesta de la Dirección. Una vez aprobado será publicado en el Boletín Oficial y será vinculante para los Sujetos Obligados.

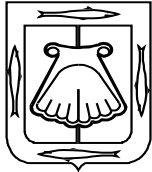
Artículo 25. Contenido del Programa Estatal. El Programa Estatal de Mejora Regulatoria podrá contener lo siguiente:

- I. Un diagnóstico presentado y aprobado por el Consejo, de la situación que guarda la política de mejora regulatoria en el estado;
- II. Las buenas prácticas a nivel estatal en materia de mejora regulatoria;
- III. Los objetivos de corto, mediano y largo plazo;
- IV. Los elementos para la instrumentación de la mejora regulatoria;
- V. Las acciones, medidas y programas de mejora regulatoria que permitan impactar favorablemente en el mejoramiento de la calidad regulatoria del estado y que incidan en el desarrollo y el crecimiento económico estatal;
- VI. Las herramientas de la mejora regulatoria y su uso sistemático;
- VII. Las metodologías para la aplicación de las herramientas de la mejora regulatoria;



PODER EJECUTIVO

- VIII. Las metodologías para el diagnóstico periódico del acervo regulatorio;
- IX. Las políticas y acciones específicas para atender la problemática regulatoria de materias, sectores o regiones del país;
- X. Las directrices, mecanismos y lineamientos técnicos para integrar, actualizar y operar el Catálogo, incluyendo procedimientos, formatos y plazos para que los Sujetos Obligados ingresen la información correspondiente;
- XI. Los lineamientos generales de aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio;
- XII. Los criterios para revisar, actualizar y mejorar el acervo regulatorio nacional;
- XIII. Los mecanismos para fortalecer las capacidades jurídicas e institucionales en materia de mejora regulatoria;
- XIV. Las medidas para reducir y simplificar Trámites y Servicios;
- XV. Los mecanismos de observación y cumplimiento de indicadores que permitan conocer el avance de los objetivos, programas y acciones derivados de la política de mejora regulatoria;
- XVI. Los estándares mínimos para asegurar la correcta implementación de las herramientas de la mejora regulatoria a que hace referencia el artículo 10 de esta Ley, incluyendo entre otros, la consulta pública, transparencia y rendición de cuentas en los procedimientos de diseño e implementación de la Regulación;
- XVII. Los mecanismos de coordinación para garantizar la congruencia de la Regulación que expidan los Sujetos Obligados en términos de esta Ley;
- XVIII. Los mecanismos que regulen el procedimiento a que se sujete la Protesta Ciudadana, y
- XIX. Las demás que se deriven de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.



PODER EJECUTIVO

TÍTULO CUARTO HERRAMIENTAS DEL SISTEMA ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA

Capítulo I Del Catálogo Estatal de Regulaciones, Trámites y Servicios

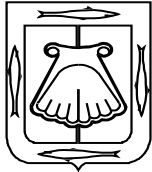
Artículo 26. Del Catálogo. El Catálogo es la herramienta tecnológica que compila las Regulaciones, los Trámites y los Servicios de los Sujetos Obligados, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, evitar la corrupción y facilitar el cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de tecnologías de la información.

Tendrá carácter público y la información que contenga será vinculante para los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus competencias.

La inscripción y actualización del Catálogo es de carácter permanente y obligatorio para todos los Sujetos Obligados del estado, conforme a lo establecido en esta Ley y en el ámbito de sus competencias.

Artículo 27. De la integración. El Catálogo estará integrado por:

- I. El Registro Estatal de Regulaciones;
- II. Los Registros de Trámites y Servicios;
- III. El Expediente para Trámites y Servicios;
- IV. El Registro Estatal de Visitas Domiciliarias; y
- V. La Protesta Ciudadana.



PODER EJECUTIVO

Sección I

Del Registro Estatal de Regulaciones

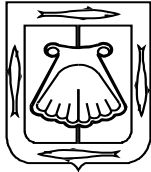
Artículo 28. El Registro de Regulaciones será una herramienta tecnológica que contendrá todas las Regulaciones en el ámbito estatal y municipal. Los Sujetos Obligados deberán asegurarse que las Regulaciones vigentes que apliquen se encuentren contenidas en el Registro de Regulaciones, a fin de mantener permanentemente actualizado el Catálogo.

Para tal efecto, deberán establecerse mecanismos de coordinación con las autoridades que en el ámbito de sus respectivas competencias ya cuenten con inventarios o registros de las regulaciones estatales y municipales.

Artículo 29. Actualización del Registro. Los Sujetos Obligados serán responsables de mantener actualizada las regulaciones, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emita la Dirección, en coordinación con otras autoridades competentes. El Registro y actualización es de carácter permanente y obligatorio para todos los sujetos obligados.

Artículo 30. Contenido del Registro. El Registro de Regulaciones deberá contemplar para cada Regulación contenida una ficha con al menos la siguiente información:

- I. Nombre de la Regulación;
- II. Fecha de expedición y, en su caso, de su vigencia;
- III. Autoridad o autoridades que la emiten;
- IV. Autoridad o autoridades que la aplican;
- V. Fechas en que ha sido actualizada;
- VI. Tipo de ordenamiento jurídico;
- VII. Índice de la Regulación;
- VIII. Objeto de la Regulación;
- IX. Materias, sectores y sujetos regulados;



PODER EJECUTIVO

- X. Trámites y Servicios relacionados con la Regulación;
- XI. Identificación de fundamentos jurídicos para la realización de inspecciones; verificaciones y visitas domiciliarias; y
- XII. La demás información que se prevea en el Programa Estatal.

Los Sujetos Obligados deberán asegurarse de que las Regulaciones vigentes que apliquen estén debidamente inscritas en el Registro de Regulaciones. En caso de que la Dirección identifique errores u omisiones en la información inscrita, efectuará un apercibimiento por escrito al Sujeto Obligado para que éste subsane la información en un plazo mínimo de tres días y que no deberá exceder de diez días como máximo.

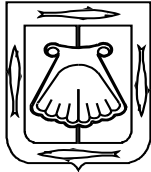
Artículo 31. De la administración del Registro de Regulaciones. La Dirección, en el ámbito de sus competencias y en los términos establecidos en el Reglamento de esta Ley, deberá coordinarse con la Subsecretaría de la Consejería Jurídica para compilar y revisar la información vertida en el Registro de Regulaciones.

La Secretaría General de Gobierno, apoyará conforme a sus atribuciones para tener compilada la legislación estatal y municipal.

Artículo 32. De la vinculación. La información inscrita en el Registro de regulaciones, se vinculará con la normatividad inscrita en el Registro de Regulaciones, Trámites y Servicios.

Artículo 33. Inscripción de la información. La información a que se refiere el artículo anterior deberá entregarse a la Dirección en la forma en que dicha área lo determine, debiendo ésta inscribirla en el registro de regulaciones, sin cambio alguno, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

La Dirección determinará y hará del conocimiento los mecanismos de sanción para el caso de que las dependencias obligadas no registren sus regulaciones.



PODER EJECUTIVO

Las dependencias y los organismos descentralizados de la administración pública estatal, deberán notificar a la Dirección cualquier modificación a la información inscrita en el registro, dentro de los diez días hábiles siguientes a que entre en vigor la disposición.

Artículo 34. Prohibición de aplicación de regulaciones adicionales. Los Sujetos Obligados no podrán aplicar regulaciones adicionales a las inscritas en el registro, ni aplicarlas de forma distinta a como se establezcan en el mismo.

Sección II

Del Registro de Trámites y Servicios

Artículo 35. Del Registro de Trámites y Servicios. El Catálogo es la herramienta tecnológica que compila los Trámites y los Servicios de los Sujetos Obligados, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de tecnologías de la información.

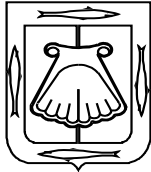
Tendrá carácter público y la información que contenga será vinculante para los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus competencias.

La inscripción y actualización del Catálogo es de carácter permanente y obligatorio para todos los Sujetos Obligados del estado, en el ámbito de sus competencias.

La Dirección administrará mediante una plataforma electrónica el Catálogo, que será público.

Los sujetos Obligados serán los responsables de mantener actualizada la información del Registro de Trámites y Servicios. La legalidad y el contenido de la información que inscriban los Sujetos Obligados en los registros de Trámites y Servicios son de su estricta responsabilidad.

A partir del momento en que la Dirección identifique errores u omisiones en la información proporcionada, tendrá un plazo de cinco días para comunicar sus observaciones al Sujeto Obligado. Dichas observaciones tendrán carácter vinculante para los Sujetos Obligados, quienes a su vez contarán con un plazo de cinco días para solventar las observaciones.



PODER EJECUTIVO

Una vez agotado el procedimiento anterior y habiéndose solventado las observaciones, la Dirección publicará dentro del término de cinco días la información en su registro de Trámites y Servicios.

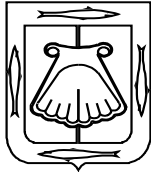
La omisión o la falsedad de la información que los Sujetos Obligados inscriban en los Registros de Trámites y Servicios serán sancionadas en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur.

Artículo 36. De los registros de Trámites y Servicios. Los registros de Trámites y Servicios son:

- I. El Registro Estatal de Trámites y Servicios;
- II. De los Poderes Legislativo y Judicial del Estado;
- III. De los Órganos Constitucionales Autónomos; y
- IV. Los registros de los demás Sujetos Obligados, en caso de que no se encuentren comprendidos en alguna de las fracciones anteriores, conforme a lo establecido en el artículo 1 de esta Ley.

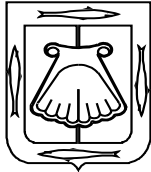
Artículo 37. De la integración del Catálogo. Los Sujetos Obligados deberán inscribir y mantener actualizada al menos la siguiente información y documentación de sus Trámites y Servicios dentro de la sección correspondiente:

- I. Nombre y descripción del Trámite y/o Servicio;
- II. Señalar si se trata de un Trámite o Servicio;
- III. Modalidad. Deberá señalar si es presencial, en línea o ambos;
- IV. Señalar el nivel de digitalización del trámite o servicio;
- V. Tipo de trámite o servicio. Deberá señalar si es ciudadano o empresarial,



PODER EJECUTIVO

- VI. Señalar el sector económico al que pertenece;
- VII. Si es necesario agendar una cita, deberá contener un apartado para generar la cita por el medio que se indique;
- VIII. Fundamento jurídico de la existencia del Trámite o Servicio;
- IX. Descripción con lenguaje claro, sencillo y conciso de los casos en que debe o puede realizarse el Trámite o Servicio, y los pasos que debe llevar a cabo el particular para su realización;
- X. Enumerar y detallar los requisitos. En caso que existan requisitos que necesiten alguna firma, validación, certificación, autorización o visto bueno de un tercero se deberá señalar la persona o empresa que lo emita. En caso de que el Trámite o Servicio que se esté inscribiendo incluya como requisitos la realización de Trámites o Servicios adicionales, deberá de identificar plenamente los mismos, señalando además el Sujeto Obligado ante quien se realiza;
- XI. Especificar si el Trámite o Servicio debe presentarse mediante formato, escrito libre, ambos o puede solicitarse por otros medios;
- XII. El formato correspondiente y la última fecha de publicación en el Medio de Difusión;
- XIII. En caso de requerir inspección o verificación, señalar el objetivo de la misma;
- XIV. Datos de contacto oficial del Sujeto Obligado responsable del Trámite o Servicio;
- XV. Plazo que tiene el Sujeto Obligado para resolver el Trámite o Servicio y, en su caso, si aplica la afirmativa o la negativa ficta;
- XVI. El plazo con el que cuenta el Sujeto Obligado para prevenir al solicitante y el plazo con el que cuenta el solicitante para cumplir con la prevención;
- XVII. Monto de los derechos o aprovechamientos aplicables, en su caso, o la forma de determinar dicho monto, así como las alternativas para realizar el pago;



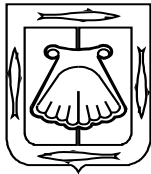
PODER EJECUTIVO

- XXVIII. Vigencia de los avisos, permisos, licencias, autorizaciones, registros y demás resoluciones que se emitan;
- XIX. Criterios de resolución del Trámite o Servicio, en su caso;
- XX. Todas las dependencias y unidades administrativas ante las que se puede presentar el Trámite o solicitar el Servicio, incluyendo su domicilio;
- XXI. Horarios de atención al público;
- XXII. Números de teléfono y medios electrónicos de comunicación, así como el domicilio y demás datos relativos a cualquier otro medio que permita el envío de consultas, documentos y quejas;
- XXIII. La información que deberá conservar para fines de acreditación, inspección y verificación con motivo del Trámite o Servicio;
- XXIV. Un apartado que indique la dirección física o electrónica en la cual puede presentarse tanto una queja como una Protesta Ciudadana;
- XXV. Señalar los beneficios o servicios del trámite o servicio; y
- XXVI. La demás información que se prevea en el Programa Estatal de Mejora Regulatoria y otras disposiciones normativas.

Para que puedan ser aplicables los Trámites y Servicios es indispensable que éstos contengan toda la información prevista en el presente artículo y se encuentren debidamente inscritos en el Catálogo.

Para la información a que se refieren las fracciones X, XI, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXIII y XXVI los Sujetos Obligados deberán establecer el fundamento jurídico aplicable, relacionándolo con la Regulación inscrita en el Registro Estatal de Regulaciones.

Los Sujetos Obligados serán los responsables de ingresar y actualizar la información a los registros de Trámites y Servicios, respecto de sus Trámites y Servicios. La legalidad y el contenido de la información que inscriban los Sujetos Obligados en los registros de Trámites y Servicios son de su estricta responsabilidad.



PODER EJECUTIVO

La legislación o normatividad de los registros de Trámites y Servicios se ajustará a lo previsto en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 38. Inscripción en el Catálogo. Los Sujetos Obligados deberán inscribir en el Catálogo la información a que se refiere el artículo 37. La información inscrita deberá entregarse a la Dirección en la forma en que ésta lo determine. La dirección verificara que la información corresponda a la inscrita y si es así, dentro de los cinco días hábiles siguientes se realizará su inscripción en el Catálogo. Realizara su publicación sin cambio alguno.

La Dirección podrá emitir opinión respecto de la información que se inscriba en el Catálogo, y los Sujetos Obligados deberán solicitar los ajustes correspondientes o, en su caso, notificar a la Dirección las razones para no hacerlo. En caso de discrepancia entre los Sujetos Obligados y la Dirección, la Subsecretaría de la Consejería Jurídica resolverá, en definitiva.

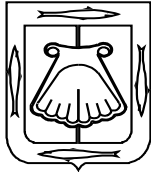
Los Sujetos Obligados, deberán notificar a la Dirección cualquier modificación a la información inscrita en el Catálogo, dentro de los diez días hábiles siguientes a que entre en vigor la disposición que fundamente dicha modificación.

Las unidades administrativas que apliquen trámites o servicios deberán tener a disposición del público la información que al respecto esté inscrita en el Catálogo.

Artículo 39. Información específica. La información a que se refiere el artículo 37, fracciones I a XII, deberá estar prevista en las regulaciones expedidas por los Sujetos Obligados, que aplican los trámites y servicios.

Artículo 40. Legalidad y contenido de la información. La legalidad y el contenido de la información que se inscriba en el Catálogo será estricta responsabilidad de los Sujetos Obligados.

Artículo 41. Catálogo Municipal. Los Ayuntamientos crearán un Catálogo Municipal de Trámites y Servicios equivalente al Catálogo, en el que se inscribirán los trámites, servicios, requisitos, plazos y cargas tributarias de los Sujetos Obligados, debiendo observarse los requisitos y formalidades a que se refieren los artículos anteriores.



PODER EJECUTIVO

Artículo 42. Inscripción en el catálogo. Para la inscripción de trámites en el Catálogo se entenderán las resoluciones en sentido afirmativo al promovente, transcurrido el plazo establecido para que las autoridades brinden respuesta.

Para tal efecto, las autoridades estatales y municipales deberán efectuar las adecuaciones correspondientes al marco jurídico aplicable a efecto de establecer lo anterior, o en caso contrario, manifestar a la consideración de la Dirección o las Unidades Municipales las justificaciones para no hacerlo, conforme a los criterios que éstas definan, considerando entre otros aspectos la ocurrencia de un posible riesgo a la vida, a la sociedad, al medio ambiente o a la economía.

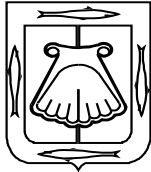
Tomando en consideración las justificaciones descritas en el párrafo anterior, la Dirección o las Unidades Municipales resolverán en definitiva sobre el particular, y esta decisión sólo podrá ser revocada por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal o el Ayuntamiento, según corresponda.

A petición del interesado, se deberá expedir constancia de la resolución afirmativa por falta de respuesta de la autoridad respectiva dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la misma. Para tal efecto, las autoridades estatales y municipales, en colaboración con la Dirección y las Unidades Municipales establecerán mecanismos que permitan obtener dicha constancia por medios electrónicos.

Artículo 43. Prohibición de solicitud de requisitos y trámites adicionales. Los Sujetos Obligados no podrán solicitar requisitos, ni trámites adicionales a los inscritos en el Catálogo, ni aplicarlos en forma distinta a como se establezcan en el mismo, a menos que:

- I. La existencia del Trámite o Servicio sea por única ocasión y no exceda los sesenta días, o
- II. Respecto de los cuales se pueda causar perjuicio a terceros con interés jurídico.

En los supuestos a los que se refieren las fracciones I y II del presente artículo, los Sujetos Obligados deberán dar aviso previo a la Autoridad de Mejora Regulatoria.



PODER EJECUTIVO

En caso de incumplimiento del primer párrafo del presente artículo, la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, dará vista a las autoridades competentes en la investigación, de responsabilidades administrativas y, en su caso, de hechos de corrupción.

Sección III

Del Expediente para Trámites y Servicios

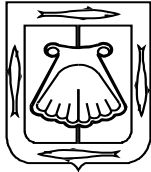
Artículo 44. De la operación. El Expediente para Trámites y Servicios operará conforme a los lineamientos que apruebe el Consejo Estatal y deberá considerar mecanismos confiables de seguridad, disponibilidad, integridad, autenticidad, confidencialidad y custodia.

Los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias, incluirán en sus programas de Mejora Regulatoria las acciones para facilitar a otros Sujetos Obligados, a través del Expediente para Trámites y Servicios, el acceso, consulta y transferencia de manera segura de las actuaciones electrónicas que se generen con motivo de un Trámite o Servicio.

Artículo 45. De la información adicional. Los Sujetos Obligados no podrán solicitar información que ya conste en el Expediente de Trámites y Servicios, ni podrán requerir documentación que tengan en su poder. Sólo podrán solicitar aquella información y documentación particular o adicional, que esté prevista en el Catálogo.

El no cumplir con el contenido de este artículo podrá ser causa de destitución o inhabilitación y/o amonestación o multa del servidor público responsable, en términos de la normatividad en materia de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 46. De la integración de documentos. Los documentos electrónicos que integren los Sujetos Obligados al Expediente de Trámites y Servicios conforme a lo dispuesto por esta Ley, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.



PODER EJECUTIVO

Artículo 47. De la integración del Expediente. Los Sujetos Obligados integrarán al Expediente para Trámites y Servicios, los documentos firmados autógrafamente cuando se encuentre en su poder el documento original y se cumpla con lo siguiente:

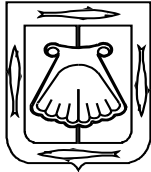
- I. Que la migración a una forma digital haya sido realizada o supervisada por un servidor público que cuente con facultades de certificación de documentos en términos de las disposiciones aplicables;
- II. Que la información contenida en el documento electrónico se mantenga íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y sea accesible para su ulterior consulta;
- III. Que el documento electrónico permita conservar el formato del documento impreso y reproducirlo con exactitud, y
- IV. Que cuente con la Firma Electrónica Avanzada del servidor público al que se refiere la fracción I de este artículo.

Artículo 48. De la transferencia de la información. El portal electrónico con el que operará el Expediente de Trámites y Servicios, contará con los elementos necesarios que permitan tanto a las autoridades estatales y municipales en materia de Mejora Regulatoria, acceder, consultar y transferir información con otras autoridades del mismo nivel.

Artículo 49. De la implementación del Expediente. Están obligados a implementar el Expediente de Trámites y Servicios todos los sujetos Obligados señalados en el artículo 1° de la presente Ley.

Sección IV

Del Registro Estatal de Visitas Domiciliarias



PODER EJECUTIVO

Artículo 50. Integración del Registro. El Registro Estatal de Visitas Domiciliarias integrará por:

I. El Padrón;

II. El listado de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que pueden realizar los Sujetos Obligados; y

III. La información que se determine en los lineamientos que al efecto expida el Consejo Estatal.

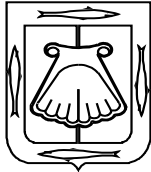
Artículo 51. Del Padrón. El Padrón contendrá la lista de los servidores públicos autorizados para realizar inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias en el ámbito administrativo. Los Sujetos Obligados serán los encargados de inscribir en el Padrón, a los servidores públicos a que se refiere el presente artículo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a aquellas inspecciones, verificaciones o visitas domiciliarias requeridas para atender situaciones de emergencia. Para tales efectos, dentro de un plazo de cinco días posteriores a la habilitación, el Sujeto Obligado deberá informar y justificar a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente las razones para habilitar a nuevos inspectores o verificadores requeridos para atender la situación de emergencia.

Artículo 52. Verificación e inspección. Los Sujetos Obligados, pueden verificar e inspeccionar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de carácter local.

Son objeto de la verificación o inspección los documentos, bienes, lugares o establecimientos donde se desarrollen actividades o presten servicios siempre que dichas diligencias estén reguladas por una Ley o reglamento de carácter administrativo.

Todas las verificaciones e inspecciones deberán estar normadas por una disposición de carácter administrativo y deberán de estar inscritas en el Catálogo o el Catálogo Municipal, según corresponda.



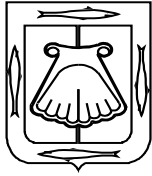
PODER EJECUTIVO

Los Sujetos Obligados no podrán aplicar inspecciones o verificaciones adicionales a los inscritos en el Catálogo, ni aplicarlos en forma distinta a como se establezcan en el mismo. Todas las inspecciones o verificaciones deberán cumplir con los siguientes principios:

- I. Previo a la ejecución de la vista de verificación o inspección, los servidores públicos que tengan a su cargo el desarrollo de la misma se identificarán con documento oficial, con fotografía que los acredite como tales, y dejarán un tanto en original de la orden de visita dictada para ese efecto a los titulares de los bienes muebles o lugares a verificar, o a sus representantes legales;
- II. Durante la inspección o verificación no podrá solicitarse a los usuarios ningún requisito, formato o trámite adicional, siempre y cuando no se trate de un caso especial o extraordinario, para cuyo caso se dispondrá a los ordenamientos aplicables, y;
- III. No se realizará ningún cobro, pago o contraprestación durante la inspección o verificación.

Artículo 53. Procedimiento de inspección y/o verificación. La inspección y/o verificación se realizará conforme a las disposiciones siguientes:

- I. El inspector o verificador debe presentarse e identificarse ante las personas titulares de los predios, fincas, instalaciones o bienes muebles objeto de la verificación o en su caso, de sus representantes o de quienes tengan a su cargo la operación, cuidado o resguardo de las mismas, con documento idóneo, vigente y con fotografía, el cual lo acredite para realizar la verificación el día y hora señalado para la práctica de dicha diligencia, circunstancia que deberá hacerse constar en el acta que al efecto se levante, si el acto inicia en estos períodos;

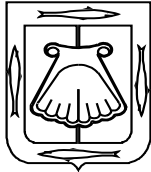


PODER EJECUTIVO

- II. El resultado de la inspección o verificación se debe hacer constar en un acta circunstanciada y cuando se requieran análisis o estudios adicionales, en dictamen que se emita en forma posterior, donde se harán constar los hechos o irregularidades encontradas y en su caso, sus probables efectos, documentos de los cuales deberá entregarse copia al administrado;
- III. En la misma acta o dictamen se debe listar los hechos y en su caso las irregularidades identificadas para dar conocimiento al administrado;
- IV. Cuando en la inspección o verificación participe una autoridad competente y se adviertan hechos que generen condiciones graves de riesgo o peligro, podrán determinarse en el mismo acto, la medida de seguridad que corresponda, de acuerdo a lo establecido en esta Ley, determinación que se hará constar en el acta circunstanciada y se notificará al administrado;
- V. En ningún caso debe imponerse sanción alguna en la misma visita de verificación, y
- VI. Si del resultado de la verificación se advierten irregularidades, el responsable del acta circunstanciada o dictamen lo remitirá a la autoridad competente, quien realizará las acciones previstas por la Ley o los reglamentos aplicables.

Artículo 54. Contenido de las actas. En las Actas de inspección o verificación se debe constar como mínimo con:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicia y concluye la diligencia;
- III. Calle, número y población o colonia en donde se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV. En su caso, el número y fecha del oficio de la autoridad que motivó la diligencia;



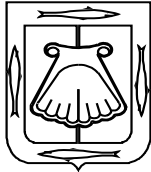
PODER EJECUTIVO

- V. Datos generales de la persona con quien se entiende la diligencia, así como la mención del documento con el que se identifique; de igual forma el cargo de dicha persona;
- VI. Datos relativos a la actuación, incluyendo el fundamento legal en que se basó la verificación o inspección;
- VII. Declaración del visitado, si así desea hacerlo;
- VIII. En el caso de inspecciones, asentar en forma clara y precisa que se le dio debido cumplimiento conforme a lo señalado de este ordenamiento legal;
- IX. Nombre, firma y datos de los documentos con los que se identifiquen, quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo las de los verificadores o inspectores y otras autoridades que hayan concurrido, del visitado; así como las de los testigos de asistencia, y
- X. Las causas por las cuales el visitado o su representante legal con la que se entendió la diligencia, se negó a firmar si es que tuvo lugar dicho supuesto.

La falta de alguno de los requisitos establecidos en el presente artículo, según sea el caso, será motivo de nulidad o anulabilidad.

Artículo 55. De las visitas domiciliarias. Es obligación de los Sujetos Obligados establecidos en el artículo 1° de esta Ley implementar el Registro de Visitas Domiciliarias.

Artículo 56. Plazo de formulación de objeciones y presentación de pruebas. Los visitados a quienes se levante el acta de verificación o inspección, además de formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas con relación a los hechos contenidos en ella de forma verbal o por escrito; pueden ejercer tal derecho dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se levantó el acta.



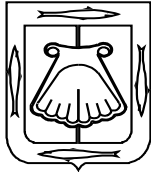
PODER EJECUTIVO

Artículo 57. Resultado de la inspección o verificación. Si del resultado de la inspección o verificación se desprende la presunta comisión de alguna infracción a las disposiciones administrativas, la autoridad podrá iniciar el procedimiento correspondiente para la imposición de las sanciones a que haya lugar, conforme los procedimientos administrativos aplicables, respetando en todo caso el derecho de audiencia y defensa.

Artículo 58. Mecanismo de asignación. Los Sujetos Obligados deberán contar con un mecanismo de asignación de inspectores y verificadores que cumpla con los principios de máxima publicidad, aleatoriedad, eficiencia y eficacia.

Artículo 59. Padrón de inspectores y verificadores. La Dirección o la Unidad Municipal, según sea el caso, creará, administrará y actualizará el Padrón mediante una plataforma electrónica, para cuyo efecto los Sujetos Obligados deberán proporcionarle la siguiente información, en relación con cada inspector o verificador:

- I. Nombre completo y cargo;
- II. Área administrativa y dependencia a la que pertenece;
- III. Nombre y cargo del jefe inmediato;
- IV. Horarios de atención y servicio;
- V. Fotografía;
- VI. Vigencia de cargo;
- VII. Materia y giro de inspección o verificación, y
- VIII. Domicilio, número de teléfono y correo electrónico; y
- IX. Otra información que resulte necesaria.



PODER EJECUTIVO

Artículo 60. Inscripción. La información a que se refiere el artículo anterior será entregada a la Dirección o la Unidad Municipal, según sea el caso, en la forma en que dicho órgano lo determine y deberán inscribirla en el Padrón, sin cambio alguno, salvo por mejoras ortográficas y de redacción, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la misma.

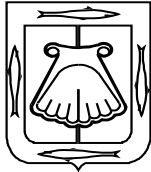
Artículo 61. Modificación de la información inscrita. Los Sujetos Obligados, deberán notificar a la Dirección o la Unidad Municipal, según sea el caso, cualquier modificación a la información inscrita en el Padrón, dentro de los diez días hábiles siguientes a que ocurra la modificación.

Artículo 62. Legalidad y contenido de la información. La legalidad y el contenido de la información que se inscriba en el Padrón serán de estricta responsabilidad de los Sujetos Obligados.

Artículo 63. De la información a publicar. La sección de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias deberá publicitar como mínimo, la siguiente información:

- I. Números telefónicos de los órganos internos de control o equivalentes para realizar denuncias; y
- II. Números telefónicos de las autoridades competentes encargadas de ordenar inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias. Lo anterior, con la finalidad de que las personas a las cuales se realizan las inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias puedan cerciorarse de la veracidad de las mismas.

Artículo 64. Prohibición de actuación a funcionarios no inscritos en el padrón. Ningún funcionario público podrá llevar a cabo actos de inspección o verificación si no se encuentra debidamente inscrito en el Padrón.



PODER EJECUTIVO

Sección V De la Protesta Ciudadana

Artículo 65. De la presentación. El solicitante podrá presentar una Protesta Ciudadana cuando con acciones u omisiones el servidor público encargado del Trámite o Servicio niegue la gestión sin causa justificada.

Artículo 66. De la forma de presentación. La Dirección y/o Unidades Municipales dispondrán lo necesario para que las personas puedan presentar la Protesta Ciudadana tanto de manera presencial como electrónica.

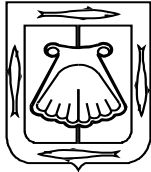
La Protesta Ciudadana será atendida y revisada por la Dirección y/o Unidades Municipales que emitirá su opinión en un plazo máximo de 10 días dando contestación al ciudadano que la presentó, dará vista de la misma al Sujeto Obligado y, en su caso, al órgano competente en materia de responsabilidades.

Artículo 67. De las sanciones. Cuando de la Protesta Ciudadana recibida se observe una violación por parte de un servidor público, la Dirección dará vista a la Contraloría General y/ o en su caso al Jefe inmediato del servidor responsable.

Artículo 68. De la Protesta ante Autoridad de Mejora Regulatoria. Cuando un servidor público aplique de manera distinta un trámite o servicio, el ciudadano o ciudadana, podrá presentar su Protesta ante la Dirección y/o Unidades Municipales de Mejora Regulatoria de las siguientes formas:

- I. De forma física;
- II. De manera electrónica en la página web; y
- III. De manera telefónica.

Artículo 69. Del seguimiento. La Dirección y/o Unidades Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, darán seguimiento a la atención que los Sujetos Obligados y los órganos competentes en materia de responsabilidades den a la Protesta Ciudadana. De lo anterior, se informará anualmente al Consejo que corresponda.



PODER EJECUTIVO

Artículo 70. De la Ventanilla para presentarla. La Dirección u Unidad Municipal deberán contar con un espacio físico y/o Ventanilla, espacio electrónico donde los ciudadanos puedan presentar su Protesta.

El procedimiento de la Protesta Ciudadana se regulará conforme a los lineamientos que emita el Consejo Estatal de Mejora Regulatoria. Estos lineamientos contendrán los mecanismos de seguimiento a la Protesta Ciudadana.

TÍTULO QUINTO DE LOS INSTRUMENTOS DE MEJORA REGULATORIA

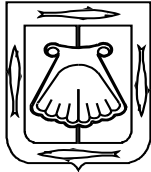
Capítulo II De la Agenda Regulatoria

Artículo 71. De La Presentación. Los Sujetos Obligados presentaran su Agenda Regulatoria ante la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria en los primeros cinco días de los meses de mayo y noviembre de cada año, misma que podrá ser aplicada en los periodos subsecuentes de junio a noviembre y de diciembre a mayo respectivamente.

La Agenda Regulatoria de cada Sujeto Obligado deberá informar al público la Regulación que pretenden expedir en dichos periodos.

Al momento de la presentación de la Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados, la Dirección la sujetará a una consulta pública por un plazo mínimo de veinte días. Tendrá como finalidad conocer la opinión de la ciudadanía del plan de trabajo presentado. La Dirección deberá remitir a los Sujetos Obligados las opiniones vertidas en la consulta pública mismas que no tendrán carácter vinculante.

Los Sujetos Obligados podrán iniciar los trabajos de elaboración de sus Propuestas Regulatorias aun cuando la materia o tema no esté incluida en su Agenda Regulatoria, pero no podrán ser emitidos sin que estén incorporados a dicha Agenda.



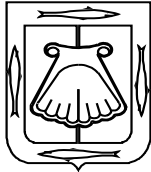
PODER EJECUTIVO

La Subsecretaría de la Consejería presentara la agenda Regulatoria con la información proporcionada por cada sujeto obligado de la Administración Publica Estatal. La Dirección o la Unidad Municipal en materia de Mejora Regulatoria será la encargada de administrar la Agenda.

Artículo 72. Excepciones. Lo dispuesto en el artículo precedente no será aplicable en los siguientes supuestos:

- I. La Propuesta Regulatoria pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia no prevista, fortuita e inminente;
- II. La publicidad de la Propuesta Regulatoria o la materia que contiene pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con su expedición;
- III. Los Sujetos Obligados demuestren a la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria que la expedición de la Propuesta Regulatoria no generará costos de cumplimiento;
- IV. Los Sujetos Obligados demuestren a la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria que la expedición de la Propuesta Regulatoria representará una mejora sustancial que reduzca los costos de cumplimiento previstos por la Regulación vigente, simplifique Trámites o Servicios, o ambas. Para tal efecto la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria emitirá criterios específicos para determinar la aplicación de esta disposición, y
- V. Las Propuestas Regulatorias que sean emitidas directamente por el titular del poder ejecutivo estatal en los distintos órdenes de gobierno.

Artículo 73. De la consulta electrónica. La agenda regulatoria tendrá como característica principal que será publica y podrá consultarse en portal electrónico.



PODER EJECUTIVO

Artículo 74. Del Programa de Trabajo. Los sujetos obligados al presentar su Agenda Regulatoria, ante la Autoridad de su competencia, anexaran un programa de trabajo que contendrá las materias de creación, modificación, eliminación de regulaciones e instrumentos de gestión administrativa que se deriven de estas.

Artículo 75. Elementos de la Agenda Regulatoria. La Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados deberá incluir al menos:

- I. Nombre preliminar de la Propuesta Regulatoria;
- II. Materia sobre la que versará la Regulación;
- III. Problemática que se pretende resolver con la Propuesta Regulatoria;
- IV. Justificación para emitir la Propuesta Regulatoria; y
- V. Fecha tentativa de presentación.

Capítulo III

Del Análisis de Impacto Regulatorio

Artículo 76. Del análisis. El Análisis es una herramienta que tiene por objeto garantizar que los beneficios de las regulaciones sean superiores a sus costos y que éstas representen la mejor alternativa para atender una problemática específica.

La finalidad del Análisis de Impacto Regulatorio es garantizar que las Regulaciones salvaguarden el interés general, considerando los impactos o riesgos de la actividad a regular, así como las condiciones institucionales de los Sujetos Obligados.



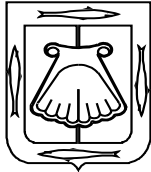
PODER EJECUTIVO

Artículo 77. Adopción de esquemas de revisión. Para asegurar la consecución de los objetivos de esta Ley, los Sujetos Obligados adoptarán esquemas de revisión de regulaciones existentes y de propuestas regulatorias, mediante la utilización del análisis.

Artículo 78. Diseño de las regulaciones. Los análisis deben contribuir a que las regulaciones se diseñen sobre bases económicas, jurídicas y empíricas sólidas, así como promover la selección de alternativas regulatorias cuyos beneficios justifiquen los costos que imponen y que generen el máximo beneficio neto para la sociedad. La Dirección y las Unidades Municipales, en colaboración con las autoridades encargadas de la elaboración de los análisis, desarrollarán las capacidades necesarias para ello.

Artículo 79. Enfoque. Los procesos de diseño y revisión de las Regulaciones y Propuestas Regulatorias, así como los análisis correspondientes deberán enfocarse prioritariamente en contar con regulaciones que cumplan con los siguientes propósitos:

- I. Que generen el máximo beneficio para la sociedad con el menor costo posible;
- II. Que sus impactos resulten proporcionales para el problema que se busca resolver y para los sujetos regulados a los que se aplican;
- III. Promuevan la coherencia de políticas públicas;
- IV. Mejoren la coordinación entre poderes y órdenes de gobierno;
- V. Fortalezcan las condiciones sobre los consumidores y sus derechos, las micro, pequeñas y medianas empresas, la libre competencia y la competencia económica, el comercio exterior que disminuyan los obstáculos al funcionamiento eficiente de los mercados;
- VI. Impulsen la atención de situaciones de riesgo mediante herramientas proporcionales a su impacto esperado, y
- VII. Establezcan medidas que resulten coherentes con la aplicación de los Derechos Humanos.



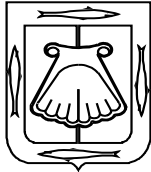
PODER EJECUTIVO

Las Propuestas Regulatorias indicarán necesariamente la o las Regulaciones que pretenden abrogar, derogar o modificar. Lo anterior deberá quedar asentado en el Análisis de Impacto Regulatorio.

Artículo 80. Marco de análisis estructurado. Los análisis establecerán un marco de análisis estructurado para asistir a los Sujetos Obligados en el estudio de los efectos de las regulaciones y propuestas regulatorias, y en la realización de los ejercicios de consulta pública correspondientes. Las cuales deberán contener cuando menos:

- I. La explicación de la problemática que da origen a la necesidad de la regulación y los objetivos que ésta persigue;
- II. El análisis de las alternativas regulatorias y no regulatorias que son consideradas para solucionar la problemática, incluyendo la explicación del porqué la regulación propuesta es preferible al resto de las alternativas;
- III. La evaluación de los costos y beneficios de la propuesta regulatoria, así como de otros impactos incluyendo, cuando sea posible, el análisis para todos los grupos afectados;
- IV. El análisis de los mecanismos y capacidades de implementación, verificación e inspección;
- V. La identificación y descripción de los mecanismos, metodologías e indicadores que serán utilizados para evaluar el logro de los objetivos de la regulación, y
- VI. La descripción de los esfuerzos de consulta llevados a cabo para generar la propuesta regulatoria y sus resultados.

Artículo 81. De los Proyectos de Regulación. Los Proyectos de Regulación que sean presentados en los Cabildos, deberán acompañarse de un Análisis que considere como mínimo los elementos descritos en el artículo 80 de esta Ley.



PODER EJECUTIVO

Para este efecto las leyes y reglamentos que rigen el funcionamiento de la administración pública municipal se adecuarán en la medida que resulte necesario, las disposiciones que resulten aplicables para permitir la aplicación del Análisis.

Los Ayuntamientos realizarán revisiones periódicas de las regulaciones en vigor para evaluar el cumplimiento de sus objetivos y los impactos generados como resultado de su aplicación, a fin de promover su análisis y mejora continua.

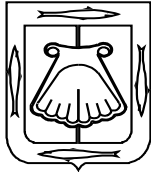
Artículo 82. De los esquemas de revisión. Para asegurar la consecución de los objetivos de esta Ley, los Sujetos Obligados adoptaran esquemas de revisión, mediante la utilización del análisis de Impacto Regulatorio de:

- I. Propuestas de nuevas regulaciones, a través del Análisis de Impacto Regulatorio ex ante y
- II. Regulaciones existentes, a través del Análisis de Impacto Regulatorio ex post, conforme a las mejores prácticas nacionales e internacionales según apliquen.

Artículo 83. Análisis de Impacto Regulatorio ex ante. Este análisis será obligatorio para todas las autoridades del estado que pretendan emitir una nueva regulación y cumplirá con las siguientes características:

- I. Contendrá evaluación de costos y beneficios del anteproyecto regulatorio, así como de otros impactos incluyendo aquellos que resulten aplicables para cada grupo afectado o beneficiado.
- II. Contendrá los objetivos de la regulación propuesta.

Artículo 84. Análisis de Impacto Regulatorio ex post. Para el caso de las Regulaciones a que se refiere la fracción II del artículo 80, la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria, en su respectivo ámbito de competencia, y de conformidad con las buenas prácticas internacionales en la materia, podrán solicitar a los Sujetos Obligados la realización de un Análisis de Impacto Regulatorio ex post, a través del cual se evalúe la aplicación, efectos y observancia de la Regulación vigente, misma que será sometida a consulta pública por un plazo de treinta días con la finalidad de recabar las opiniones y comentarios de los interesados.



PODER EJECUTIVO

Asimismo, la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria podrá efectuar recomendaciones con el objeto de contribuir a cumplir con los objetivos relacionados con la Regulación, incluyendo propuestas de modificación al marco regulatorio aplicable.

Los Sujetos Obligados deberán manifestar por escrito su consideración respecto a las opiniones, comentarios y recomendaciones que se deriven de la consulta pública y del análisis que efectúe la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria correspondiente.

Artículo 85. Del Análisis de Estadísticas. El Análisis de Impacto Regulatorio ex post deberá contener un análisis de estadísticas que describen la problemática inicial. Cuando no contenga el análisis de las estadísticas, la Autoridad deberá justificarlo.

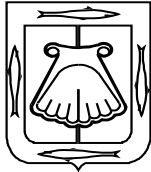
Artículo 86. De la Manifestación de Impacto Regulatorio. Cada sujeto Obligado en materia Regulatoria realizara la Manifestación de Impacto Regulatorio ex ante y la Manifestación de Impacto ex post, la cual presentara ante la Dirección.

Artículo 87. Presentación de propuestas. Cuando los Sujetos Obligados elaboren propuestas regulatorias, las presentarán a la Dirección o a la Unidad Municipal, según corresponda, junto con un análisis que contenga los elementos que ésta determine, atendiendo a lo dispuesto en el Capítulo II y III del Título Tercero de esta Ley, cuando menos treinta días antes de la fecha en que pretendan publicarse en el Boletín Oficial o someterse a la consideración del titular del Ejecutivo Estatal o del Ayuntamiento, según corresponda.

Se podrá autorizar que el análisis se presente hasta en la misma fecha en que se someta la propuesta regulatoria o se expida la disposición, según corresponda, cuando ésta pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia.

En estos casos deberá solicitarse la autorización para el trato de emergencia ante la Dirección o la Unidad Municipal, para lo cual deberá acreditarse que la disposición:

- I. Busque evitar un daño inminente, o bien atenuar o eliminar un daño existente a la salud o bienestar de la población, a la salud animal y sanidad vegetal, al medio ambiente, a los recursos naturales o a la economía;



PODER EJECUTIVO

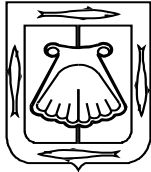
- II. Tenga una vigencia no mayor de seis meses, misma que, en su caso, podrá ser renovada por una sola ocasión por un periodo igual o menor, y
- III. No se haya solicitado previamente trato de emergencia para una disposición con contenido equivalente.

Tomando en consideración los elementos anteriormente descritos, la Dirección o la Unidad Municipal, según corresponda, deberá resolver la autorización para trato de emergencia en un plazo que no excederá de tres días hábiles.

Se podrá eximir la obligación de elaborar el análisis cuando la propuesta regulatoria no implique costos de cumplimiento para los particulares. Cuando una dependencia, entidad o autoridad estatal o municipal estime que el proyecto pudiera estar en este supuesto, lo consultará con la Dirección o la Unidad Municipal, según corresponda, la cual resolverá en un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, de conformidad con los criterios para la determinación de dichos costos que al efecto establezcan en disposiciones de carácter general.

Artículo 88. Excepciones directas para no presentar el Análisis de Impacto Regulatorio. Se podrá también tomar como excepción para presentar el Análisis de Impacto regulatorio:

- I. Cuando la regulación, acuerdo o decreto pretenda atender una situación de emergencia. Dirección o la Unidad Municipal determinaran el mecanismo a seguir;
- II. Si del análisis de los costos se encuentra que los beneficios aportados por la regulación, acuerdo o decreto son mayores a los costos generados por esta, se considerara exenta de presentar el Análisis de Impacto Regulatorio. La Dirección o Unidad Municipal determinaran lo conducente y
- III. Si con la emisión de la regulación, acuerdo o decreto, se cumple con una obligación establecida en ley, reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedido por el titular del Ejecutivo Estatal.



PODER EJECUTIVO

Artículo 89. Designación de un experto. Cuando la Dirección o la Unidad Municipal respectiva, reciba un análisis que a su juicio no sea satisfactorio, podrá solicitar al Sujeto Obligado correspondiente, dentro de los diez días hábiles siguientes a que reciba dicho análisis, que realice las ampliaciones o correcciones a que haya lugar.

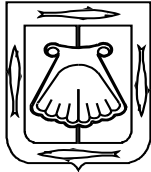
Cuando a criterio de la Dirección o la Unidad Municipal la manifestación siga siendo defectuosa y la disposición de que se trate pudiera tener un amplio impacto en la economía o un efecto sustancial sobre un sector específico, podrá solicitar a la dependencia o entidad respectiva que con cargo a su presupuesto efectúe la designación de un experto, quien deberá ser aprobado por la Dirección o la Unidad Municipal, según corresponda.

El experto deberá revisar el análisis y entregar comentarios a la Dirección o la Unidad Municipal y a la propia dependencia o entidad dentro de los cuarenta días hábiles siguientes a su contratación.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado y los Titulares de los Municipios podrán celebrar convenios con las Universidades Públicas y Privadas, Universidades Tecnológicas, Asociaciones, Colegios y Federaciones de Profesionistas, Asociaciones de la Sociedad Civil para que auxilien de forma gratuita con la designación de un experto para los fines señalados en el párrafo primero del presente artículo.

La Dirección o las Unidades Municipales elaborarán un registro y listado con expertos según la materia que se trate.

Artículo 90. Publicidad. La Dirección y las Unidades Municipales harán públicos, desde que los reciban, las disposiciones y análisis, así como los dictámenes que emitan y las autorizaciones y exenciones previstas en el presente Capítulo, con la finalidad de recabar las opiniones y comentarios de los sectores interesados que permitan si es el caso, realizar modificaciones tanto a los proyectos de nuevas regulaciones como a las ya vigentes.



PODER EJECUTIVO

Artículo 91. De la Consulta Pública. Para tal efecto, deberán establecerse plazos mínimos de publicidad para su consulta pública que no podrán ser menores a veinte días hábiles, de conformidad con los instrumentos jurídicos que dichas áreas establezcan. La determinación de dichos plazos mínimos deberá tomar en consideración el impacto potencial de las disposiciones que se promueven, su naturaleza jurídica y ámbito de aplicación, entre otros elementos que se consideren pertinentes y que deberán establecerse mediante disposiciones de carácter general.

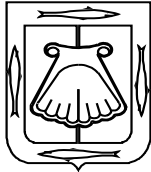
Artículo 92. Justificación de modificaciones. Cuando el Análisis de Impacto Regulatorio ex ante este en proceso de consulta, este proceso deberá permitir que se emitan justificaciones a las modificaciones realizadas por parte de la Autoridad responsable.

Los Sujetos Obligados podrán solicitar a la Dirección y las Unidades Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, la aplicación de plazos mínimos de consulta menores a los previstos en esta Ley, siempre y cuando se determine a juicio de éstas, y conforme a los criterios que para tal efecto emitan, que los beneficios de la aplicación de dichos plazos exceden el impacto de brindar un tiempo menor para conocer las opiniones de los interesados.

Artículo 93. Aplicación obligatoria. El análisis de Impacto Regulatorio ex post será obligatorio, para las regulaciones que sean sometidas a un Análisis de Impacto Regulatorio ex ante.

Artículo 94. Mecanismos de publicidad para la Agenda Regulatoria. La Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria en el amito de su competencia, tendrá la facultad de establecer los mecanismos para dar publicidad a la Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal, en términos que establezca la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 95. Reserva de publicidad. Cuando a solicitud de un Sujeto Obligado responsable del proyecto correspondiente, la Dirección o las Unidades Municipales determinen que la publicidad a que se refiere el artículo anterior pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con la disposición, éstas no harán pública la información respectiva, hasta el momento en que se publique la disposición en el



PODER EJECUTIVO

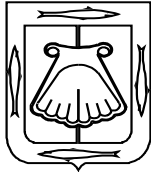
Boletín Oficial. También se aplicará esta regla cuando lo determine la Subsecretaría de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado o su área jurídica equivalente a nivel municipal, previa opinión de la Dirección, respecto de las propuestas regulatorias que se pretendan someter a la consideración del titular del Poder Ejecutivo Estatal, o del Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 96. Dictamen de análisis y proyecto. La Dirección o la Unidad Municipal respectiva deberán emitir y entregar al Sujeto Obligado correspondiente un dictamen del análisis y del proyecto respectivo, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción del análisis, de las ampliaciones o correcciones al mismo o de los comentarios de los expertos a que se refiere el artículo 89, según corresponda.

El dictamen considerará las opiniones que en su caso reciba la Dirección o la Unidad Municipal respectiva de los sectores interesados y comprenderá, entre otros aspectos, una valoración sobre si se justifican las acciones propuestas en la propuesta regulatoria. Cuando el Sujeto Obligado de la propuesta regulatoria no se ajuste al dictamen mencionado, deberá comunicar por escrito las razones respectivas a la Dirección, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles, antes de emitir la disposición o someter el proyecto respectivo a la consideración del Titular del Poder Ejecutivo Estatal o del Ayuntamiento correspondiente, según corresponda, a fin de que la Dirección emita un dictamen final al respecto dentro de los cinco días hábiles siguientes.

En caso de que la Dirección o la Unidad Municipal según corresponda, no reciban respuesta al dictamen o a los comentarios de los expertos a que se refiere el artículo 89, en el plazo indicado en el párrafo anterior se tendrá por desechado el procedimiento para la propuesta regulatoria respectiva.

Cuando el dictamen final contenga opiniones relacionadas con la creación, modificación o eliminación de trámites, éstas tendrán el carácter de vinculatorias para el Sujeto Obligado promotor de la propuesta regulatoria, a fin de que realicen los ajustes pertinentes al mismo, previo a su emisión o a que sea sometido a la consideración del Titular del Poder Ejecutivo Estatal, el Ayuntamiento según corresponda. En caso de discrepancia entre la autoridad promovente y la Dirección respectiva, sólo el Titular del Poder Ejecutivo Estatal o el Ayuntamiento en Pleno correspondiente podrán revocar la decisión.



PODER EJECUTIVO

Artículo 97. De la reglamentación de los procedimientos de revisión y análisis. El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos establecerán los procedimientos para la revisión y opinión de los análisis y señalarán a las autoridades responsables de su elaboración atendiendo a lo previsto en la presente Ley, a través del Reglamento correspondiente publicado en el Boletín Oficial.

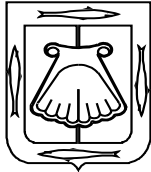
Artículo 98. De la falta de dictamen. No se podrá llevar a cabo la publicación en el Boletín Oficial de las regulaciones que expidan los Sujetos Obligados, sin que éstas cuenten con un dictamen final de la Dirección o la Unidad Municipal respectiva o alguna de las autorizaciones o exenciones a que se refiere el presente Capítulo.

Artículo 99. De la vigencia de los costos. Las regulaciones que se publiquen en el Boletín Oficial y que establezcan costos de cumplimiento para los negocios y emprendedores, de conformidad con los criterios que al efecto emita la Dirección o las Unidades Municipales, según corresponda, deberán establecer una vigencia que no podrá ser mayor a cinco años.

Dentro del año previo a que concluya la vigencia a que se refiere el párrafo anterior, las regulaciones deberán someterse a una revisión sobre los efectos de su aplicación ante la Dirección o las Unidades Municipales, según corresponda, utilizando para tal efecto el análisis, con la finalidad de determinar su cancelación, modificación o ampliación de vigencia, con la finalidad de alcanzar sus objetivos originales y atender a la problemática vigente.

Asimismo, podrán promoverse modificaciones adicionales al marco regulatorio vigente o acciones a los Sujetos Obligados correspondientes, para el logro del mayor beneficio social neto de la regulación sujeta a revisión.

Artículo 100. Esquemas de reducción y limitación. La Dirección o las Unidades Municipales, según corresponda, podrán reducir o limitar el costo económico que resulte de las propuestas regulatorias, mediante Acuerdos, Convenios firmados por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal o el Titular del Ayuntamiento correspondiente, los cuales serán publicados en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.



PODER EJECUTIVO

Capítulo IV

De los Programas Operativos Anuales de Mejora Regulatoria (POAS)

Artículo 101. De los POAS. Los Programas Operativos de Mejora Regulatoria, son una herramienta que tiene por objeto mejorar la Regulación vigente e implementar acciones de simplificación de Trámites y Servicios.

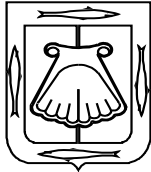
De acuerdo con el calendario que establezcan, los Sujetos Obligados someterán a la Autoridad de Mejora Regulatoria que les corresponda, un Programa Operativo de Mejora Regulatoria, con una vigencia anual, en relación con la Regulación, Trámites y Servicios que aplican, así como el reporte anual sobre los avances correspondientes.

La Dirección y las Unidades Municipales conforme a su competencia, aplicarán los lineamientos para establecer los Programas Operativos Anuales de Mejora Regulatoria, calendarios, mecanismos, formularios e indicadores para la implementación de los POAS.

Artículo 102. De la Presentación del Programa Operativo. Los Enlaces Oficiales de los Sujetos Obligados, deberán elaborar y presentar a la opinión de la Dirección o de la Unidad Municipal, según corresponda, dentro de los primeros quince días naturales del mes de noviembre del año calendario previo a su implementación, su Programa Operativo de mejora Regulatoria correspondiente.

Dicho Programa deberá contener la planeación de las regulaciones, trámites y/o servicios que pretenden ser emitidos, modificados o eliminados en los próximos doce meses, así como la implementación de acciones para revisar y mejorar el acervo regulatorio y simplificar los trámites y servicios estatales y municipales.

Las dependencias y organismos de la administración pública estatal, deberán notificar a la Dirección o la Unidad Municipal, por escrito, las modificaciones a su Programa. La Dirección y en su caso la Unidad Municipal emitirá los lineamientos para establecer los calendarios, mecanismos, formularios e indicadores para su implementación.



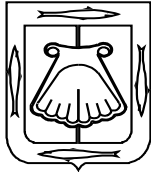
PODER EJECUTIVO

Los Programas Operativos se harán públicos en los portales electrónicos de la Dirección y las Unidades Municipales, a más tardar el treinta y uno de diciembre del año previo a su implementación.

Artículo 103. Valoración de propuestas. La Dirección y las Unidades Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrá emitir opinión a los Sujetos Obligados con propuestas específicas para mejorar sus Regulaciones y simplificar sus Trámites y Servicios. Los Sujetos Obligados deberán valorar dichas propuestas para incorporarlas a sus Programas Operativos, en su defecto, manifestar por escrito las razones por las que no considera factible su incorporación en un plazo no mayor a diez días.

Artículo 104. Objetivo de los Programas Operativos Anuales. El Programa Operativo Anual de Mejora Regulatoria, estatal y municipal, tendrá como objetivo:

- I. Contribuir al proceso de actualización y perfeccionamiento constante e integral del marco regulatorio local;
- II. Incentivar el desarrollo económico del estado y los municipios, mediante una regulación de calidad que promueva la competitividad a través de la eficacia y la eficiencia gubernamental, que brinde certeza jurídica y que no imponga barreras innecesarias a la competitividad económica y comercial;
- III. Reducir el número de trámites, plazos de respuesta de los Sujetos Obligados, y/o requisitos y formatos, así como cualquier acción de simplificación que los particulares deben cubrir para el cumplimiento de sus obligaciones o la obtención de un servicio, privilegiando el uso de herramientas tecnológicas;
- IV. Promover una mejor atención al usuario y garantizar claridad y simplicidad en las regulaciones y trámites; y
- V. Promover mecanismos de coordinación y concertación entre los Sujetos Obligados, en la consecución del objeto que la Ley plantea.

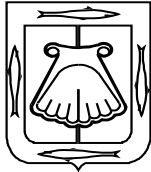


PODER EJECUTIVO

Artículo 105. Elementos del Programa Operativo Anual. Los Sujetos Obligados deberán incorporar el establecimiento de acciones para la revisión y mejora del marco regulatorio vigente, considerando al menos los siguientes elementos:

- I. Un diagnóstico de la regulación vigente, en cuanto a su sustento en la legislación; el costo económico que representa la regulación y los trámites; su claridad y posibilidad de ser comprendida por el particular; y los problemas para su observancia;
- II. Fundamentación y motivación;
- III. Planeación de las regulaciones, trámites y servicios por cada Sujeto Obligado que pretenden ser emitidas, modificadas o eliminadas en los próximos doce meses;
- IV. Estrategia por cada Sujeto Obligado sobre las eliminaciones, modificaciones o creaciones de nuevas normas o de reforma específica a la regulación, justificando plenamente, de acuerdo a las razones que le da origen, su finalidad, y la materia a regular, atento al objeto y previsiones establecidos por la presente Ley;
- V. Planeación de los próximos doce meses por cada Sujeto Obligado sobre la simplificación de trámites con base en lo establecido en la fracción III de este artículo, especificando por cada acción de simplificación de los trámites el mecanismo de implementación, funcionario público responsable y fecha de conclusión; y
- VI. Observaciones y comentarios adicionales que se consideren pertinentes.

Artículo 106. Modificación o eliminación de regulaciones. La Dirección y las Unidades Municipales podrán sugerir a los Sujetos Obligados la emisión, modificación o eliminación de regulaciones, trámites y servicios con base en lo establecido en esta Ley.



PODER EJECUTIVO

Los Sujetos Obligados deberán brindar respuesta a las sugerencias emitidas por la Dirección o las Unidades Municipales, según sea el caso.

Artículo 107. Consulta pública. La Dirección y las Unidades Municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán promover la consulta pública en la elaboración de los POAS, favoreciendo tanto el uso de medios electrónicos como de foros presenciales, con la finalidad de analizar las propuestas de los interesados, las cuales deberán ser consideradas para la opinión que emitan la Dirección y las Unidades Municipales, según corresponda. Los Sujetos Obligados deberán brindar respuesta a la opinión a los comentarios y propuestas de los interesados, en los términos que éstas establezcan, previo a la publicación de sus POAS.

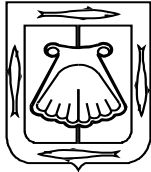
Artículo 108. Reportes periódicos e indicadores. La Dirección y las Unidades Municipales, en el ámbito de sus atribuciones, deberán establecer reportes periódicos de avances e indicadores para dar seguimiento a la implementación del POA y evaluar sus resultados, los cuales se harán públicos en sus respectivos portales electrónicos.

Sección I

De los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria

Artículo 109. De los Programas Específicos. Los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria son herramientas para promover que las Regulaciones, Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados cumplan con el objeto de esta Ley, a través de certificaciones otorgadas por la CONAMER, así como fomentar la aplicación de buenas prácticas a nivel estatal y municipal en materia de mejora regulatoria.

En la creación y diseño de los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria, la Dirección y Unidades Municipales tomarán en cuenta la opinión de las autoridades competentes en la materia.



PODER EJECUTIVO

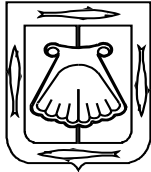
Artículo 110. De la normatividad de los Trámites y Servicios. Los Trámites y Servicios previstos en reglamentos o cualquier otra disposición que haya sido emitida por titulares del Poder Ejecutivo de los distintos órdenes de gobierno podrán, conforme al procedimiento legal correspondiente, ser simplificados, mediante acuerdos generales, convenios que publiquen los titulares de los Sujetos Obligados, en su respectivo ámbito de competencia, conforme a lo siguiente:

- I. Habilitar el uso de herramientas electrónicas para la presentación de Trámites y Servicios;
- II. Establecer plazos de respuesta menores a los máximos previstos;
- III. Extender la vigencia de las resoluciones otorgadas por los Sujetos Obligados;
- IV. No exigir la presentación de datos y documentos, y
- V. Implementar cualquier otra acción de mejora a los Trámites y Servicios de su competencia.

Artículo 111. Expedición de acuerdos generales. Los titulares de los Sujetos Obligados podrán, mediante acuerdos generales publicados en el Boletín Oficial, establecer plazos de respuesta menores dentro de los máximos previstos en Leyes o reglamentos y no exigir la presentación de datos y documentos previstos en las disposiciones mencionadas, cuando puedan obtener por otra vía la información correspondiente.

En los procedimientos administrativos, los Sujetos Obligados recibirán las promociones o solicitudes que, en términos de esta Ley, los particulares presenten por escrito, sin perjuicio de que dichos documentos puedan presentarse a través de medios de comunicación electrónica en las etapas que los propios Sujetos Obligados así lo determinen mediante reglas de carácter general publicadas en Boletín Oficial.

En estos últimos casos se emplearán, en sustitución de la firma autógrafa, medios de identificación electrónica. El uso de dichos medios de comunicación electrónica será optativo para cualquier interesado.



PODER EJECUTIVO

Los documentos presentados por medios de comunicación electrónica producirán los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

Artículo 112. Fomento y delimitación de uso de la Afirmativa Ficta. Los Sujetos Obligados, fomentarán el uso de afirmativa ficta conforme a las disposiciones normativas aplicables, para aquellos trámites cuya resolución no implique un riesgo o peligro para la vida humana, vegetal, animal, medio ambiente, economía o cualquier otro derecho fundamental.

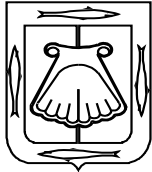
La Dirección y las Unidades Municipales clasificarán con estricto apego a lo dispuesto por el párrafo anterior, los trámites en los que aplica la afirmativa ficta.

Capítulo V De las Encuestas, Información Estadística y Evaluación en Materia de Mejora Regulatoria

Artículo 113. De la Realización de encuestas. La Dirección promoverá entre los sectores social, privado, público y académico la realización de encuestas sobre aspectos generales y específicos que permitan conocer el estado que guarda la mejora regulatoria en el Estado.

Artículo 114. De la Información. La Dirección compartirá la información relativa a los registros administrativos, censos y encuestas que, por su naturaleza estadística, sean requeridos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el desarrollo adecuado de sus propios censos y encuestas nacionales en materia de mejora regulatoria.

Artículo 115. De las facilidades. Los Sujetos Obligados y las Autoridades de Mejora Regulatoria deberán brindar todas las facilidades y proporcionar la información en materia de mejora regulatoria que les sea requerida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía



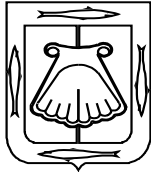
PODER EJECUTIVO

TÍTULO SEXTO COMPETENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Capítulo Único De los Enlaces Oficiales de Mejora Regulatoria

Artículo 116. Del Enlace Oficial. Los titulares de los Sujetos Obligados designarán a un Enlace Oficial de Mejora Regulatoria el cual será de nivel jerárquico inmediato inferior a este, quien tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Coordinar el proceso de mejora regulatoria al interior del Sujeto Obligado;
- II.** Formular y someter a la opinión de la Dirección o la Unidad Municipal, según corresponda el POAMER;
- III.** Informar de conformidad con el calendario que establezca la Dirección o las Unidades Municipales, respecto de los avances y resultados en la ejecución del POAMER correspondiente;
- IV.** Supervisar y asesorar en la formulación de las Propuestas regulatorias y los Análisis correspondientes;
- V.** Hacer del conocimiento de la Dirección o las Unidades Municipales, las actualizaciones o modificaciones al Catálogo y al Catálogo Municipal de Trámites y Servicios en el ámbito de su competencia;
- VI.** Hacer del conocimiento de la Dirección o las Unidades Municipales, las actualizaciones o modificaciones al Inventario;
- VII.** Informar al titular del Sujeto Obligado de los resultados de su gestión en materia de mejora regulatoria;



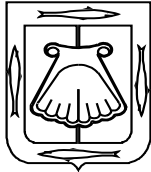
PODER EJECUTIVO

- VIII. Suscribir y enviar a la Dirección o las Unidades Municipales, según se el ámbito de su competencia, los anteproyectos de leyes, decretos legislativos, para que sean considerados en la Agenda Regulatoria;
- IX. Enviar a la Dirección, la información relativa a inscribirse en el Registro Estatal de Trámites y Servicios;
- X. Someter a la Dirección o las Unidades Municipales según corresponda, cada dos años o en su caso de acuerdo al calendario que se aplique, un programa de mejora regulatoria en relación con la normatividad y trámites que aplica la dependencia, área y/o organismo descentralizado, así como la elaboración y presentación de los avances correspondientes;
- XI. Colaborar con la Dirección o las Unidades Municipales en la elaboración e implementación de mecanismos que permitan medir periódicamente la implementación de la mejora regulatoria en los Sujetos Obligados; y
- XII. Las demás que señale la presente Ley, el Reglamento, otros ordenamientos aplicables y la Dirección o las Unidades Municipales en el respectivo ámbito de sus competencias.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA FACILIDAD PARA HACER NEGOCIOS

Sección I Del Sistema de Apertura Rápida de Empresas

Artículo 117. Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE). Es un mecanismo que integra y consolida todos los trámites municipales para abrir una micro, pequeña, mediana o grande empresa que realice actividades de bajo riesgo para la salud, seguridad y el medio ambiente garantizando el inicio de operaciones en un máximo de tres días hábiles, a partir del ingreso de la solicitud debidamente integrada. El SARE deberá contener al menos los siguientes elementos y criterios:



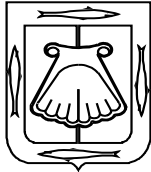
PODER EJECUTIVO

- I. Una Ventanilla Única de forma física o electrónica en donde se ofrece la información, la recepción y la gestión de todos los trámites municipales necesarios para la apertura de una empresa;
- II. Formato Único de Apertura para la solicitud del trámite, impreso o en forma electrónica;
- III. Catálogo de giros de bajo riesgo con base en el Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte (SCIAN), el cual tendrá como objetivo determinar los giros empresariales que podrán realizar los trámites municipales para abrir una empresa a través del SARE;
- IV. Manual de operación del SARE en el que se describa el proceso interno de resolución, coordinación con otras dependencias e interacciones con el emprendedor, y
- V. Resolución máxima en menos de tres días hábiles de todos los trámites municipales para abrir una empresa.

Artículo 118. Reglamento Municipal del SARE. El Ayuntamiento, a través de un acuerdo, aprobará las fracciones II, III y IV señaladas en el artículo anterior, considerando su impacto económico y social, pudiendo incluso llevar a cabo la aprobación de un Reglamento Municipal del SARE.

El Ayuntamiento publicará en un documento oficial y en su página de Internet, en su caso, el Catálogo que comprenda la clasificación de los giros o actividades a que se refiere este artículo.

Artículo 119. Prohibición de exigir requisitos o trámites adicionales. Las autoridades municipales no podrán solicitar requisitos, o trámites adicionales para abrir una empresa cuya actividad esté definida como de bajo riesgo conforme lo establecido en el artículo anterior.



PODER EJECUTIVO

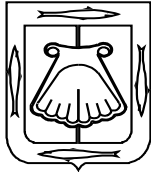
Sección II

De la Ventanilla Única de Construcción

Artículo 120. Ventanilla Única de Construcción (VUC). Es un mecanismo de coordinación de todas las gestiones necesarias para la emisión de la Licencia de Construcción de obras que no rebasen los 1,500 metros cuadrados y que se encuentren reguladas en las Condicionantes de Uso de Suelo definidas por el Ayuntamiento.

La VUC será la encargada de recibir, validar y gestionar la totalidad de requisitos correspondientes a los trámites municipales involucrados en la emisión de la Licencia de Construcción, brindando asesoría y orientación a los ciudadanos que la visiten. La VUC contará con los siguientes elementos:

- I. Espacio físico o electrónico y único donde se gestionarán todos los trámites municipales involucrados con la licencia de construcción;
- II. Condicionantes de uso de suelo que definan el metraje, uso general y específico, ubicación geográfica, y la determinación de requisición de estudios de desarrollo urbano, medio ambiente, protección civil, vialidad y/o impacto urbano, según sea el caso, garantizando el bajo riesgo para dichas construcciones;
- III. Formato único de construcción que contemple toda la información y requisitos necesarios para el proceso de emisión de la licencia de construcción;
- IV. Manual de operación de la VUC en el que se describa el proceso interno de resolución, coordinación con otras dependencias e interacciones con el usuario;
- V. Resolución máxima en menos de veintidós días de todos los trámites municipales necesarios para construir una obra;
- VI. Padrón único de Directores o Peritos Responsables de Obra certificados por el Municipio, y



PODER EJECUTIVO

- VII.** Padrón único de servidores externos que elaboran estudio de desarrollo urbano, medio ambiente, protección civil y vialidad certificados por el Municipio.

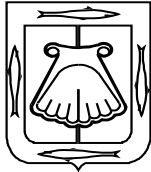
Artículo 121. Condicionantes de usos de suelo. El Ayuntamiento aprobará las condicionantes de uso de suelo como instrumento que determine previamente la factibilidad y los estudios requeridos para la construcción de la obra. Las condicionantes de uso de suelo tomarán como referencia los planes de desarrollo urbano de cada municipio, y serán el elemento principal para la emisión de la licencia de construcción.

Las obras que por sus características se encuentren reguladas en las condicionantes de uso de suelo solicitarán únicamente el trámite de licencia de construcción, sin necesidad de presentar algún otro trámite relacionado con la construcción de la obra.

La VUC deberá solicitar visto bueno a las autoridades de desarrollo urbano, medio ambiente, protección civil y vialidad, según sea el caso, para la resolución de la licencia de construcción. En caso de no recibir respuesta por parte de las autoridades competentes en un plazo mayor a 15 días hábiles se aplicará afirmativa ficta.

Artículo 122. Atribuciones. La VUC será el único espacio físico o electrónico en donde los ciudadanos deberán acudir para gestionar los trámites señalados por la autoridad municipal, y contará con las siguientes atribuciones:

- I.** Verificar la documentación entregada por el usuario y orientarle en caso de entregar documentación incorrecta e insuficiente;
- II.** Enviar a las áreas competentes y autoridades de desarrollo urbano, medio ambiente, protección civil y vialidad, según sea el caso, la información correcta y completa relevante al proceso de obtención de la licencia de construcción;
- III.** Recibir los resolutivos y vistos buenos emitidos por las áreas competentes y autoridades de desarrollo urbano, medio ambiente, protección civil y vialidad, según sea el caso;
- IV.** Brindar asesoría, información y estatus del proceso de los trámites relacionados con la licencia de construcción;
- V.** Llevar a cabo el pago de derechos;



PODER EJECUTIVO

- VI. Brindar la documentación necesaria para dar el resolutivo final por parte de la autoridad, y
- VII. Las demás que le sean encomendadas.

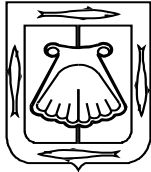
TÍTULO OCTAVO DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE MEJORA REGULATORIA

Capítulo Único De las Responsabilidad Administrativas de los Servidores Públicos

Artículo 123. Responsabilidad administrativa. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley, por parte de los servidores públicos de los órdenes de gobierno estatal y municipal será sancionado en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de Baja California Sur.

Las infracciones administrativas previstas en el presente capítulo, se investigarán y sancionarán de conformidad con lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas, sin perjuicio de las demás sanciones que resulten aplicables por los actos u omisiones presuntamente cometidos por los servidores públicos que puedan derivar por el incumplimiento a lo previsto en esta Ley u otras disposiciones legales.

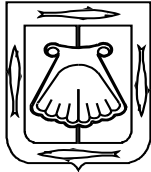
Artículo 124. Del aviso de Faltas. La Dirección podrá informar a las autoridades que resulten competentes en la investigación de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, de los incumplimientos que tenga conocimiento.



PODER EJECUTIVO

Artículo 125. Causales de responsabilidad. Sin perjuicio de las infracciones por falta administrativa previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de Baja California Sur, constituyen infracciones administrativas en materia de mejora regulatoria imputables a los servidores públicos, las siguientes:

- I. Omisión de la notificación de la información a inscribirse o modificarse en el Catálogo Estatal o Municipal de Regulaciones, Trámites y Servicios, respecto de trámites a realizarse por los particulares para cumplir con una obligación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la disposición que regule dicho trámite;
- II. Omisión de entrega al responsable de la Dirección de los proyectos y demás actos materia del conocimiento de ésta, acompañados con los Análisis correspondientes;
- III. Solicitud de trámites, requisitos, cargas tributarias, datos o documentos adicionales a los inscritos en el Registro;
- IV. Incumplimiento de plazos de respuesta establecidos en cada trámite, inscrito en los Registros Estatal y Municipales, de Trámites y Servicios;
- V. Incumplimiento sin causa justificada a los programas y acciones de mejora regulatoria aprobados en el ejercicio fiscal que corresponda, en perjuicio de terceros;
- VI. Entorpecimiento del desarrollo de la política pública de mejora regulatoria en detrimento de la sociedad, mediante cualquiera de las conductas siguientes:
 - a) Alteración de reglas y procedimientos;
 - b) Negligencia o mala fe en el manejo de los documentos o pérdida de éstos;
 - c) Negligencia o mala fe en la integración de expedientes;



PODER EJECUTIVO

- d) Negligencia o mala fe en el seguimiento de trámites;
 - e) Cualquier otra que pueda generar intencionalmente perjuicios o atrasos en las materias previstas en esta Ley.
- VII. Falta de actualización del Catálogo y los Catálogos Municipales, en los términos de esta Ley, su Reglamento y demás aplicables.

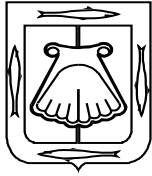
Artículo 126. Obligación de denunciar. La Dirección o la Unidad Municipal y cualquier servidor público que tengan conocimiento de la presunta comisión de cualquier infracción administrativa en materia de mejora regulatoria previstas en el artículo anterior, en conformidad con lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas, denunciará por escrito al Órgano de Control que corresponda, para efecto de que, conforme a sus atribuciones, instruya el procedimiento respectivo y aplique las sanciones correspondientes.

Artículo 127. Sanciones. Los actos u omisiones de los servidores públicos que deriven en el incumplimiento a lo previsto en esta Ley, que constituyan responsabilidad administrativa, serán sancionados de conformidad a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, salvo por lo previsto en los artículos transitorios siguientes.

SEGUNDO. El Consejo Estatal de Mejora Regulatoria se deberá instalar dentro del término de 90 días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.



PODER EJECUTIVO

Una vez instalado el Consejo, se le concede el término de hasta 180 días naturales contados a partir de la fecha de su instalación, para que desarrolle y proponga, en términos del artículo 16 fracción XXVI, su Reglamento Interior al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Hasta en tanto se emita dicho Reglamento, se seguirá aplicando el Reglamento de La Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y Municipios de Baja California Sur, publicado en Boletín Oficial del Gobierno del Estado No 6 de fecha 20 de febrero de 2018, en lo que no contravenga a la Ley.

TERCERO. Los Ayuntamientos expedirán sus reglamentos en materia de mejora regulatoria de conformidad con la presente Ley, en el cual se deberá prever lo conducente para la creación, operación y estructura de su Unidad Municipal, debiendo ser expedido en un plazo de 160 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley y publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur. Concluido este plazo, las Unidades Municipales deberán integrarse e instalarse en un plazo de noventa días.

CUARTO. Los Sujetos Obligados deberán informar a la Dirección o a las Unidades Municipales, en un lapso de diez días a la instalación formal de ésta, del nombramiento de su Enlace Oficial de mejora regulatoria, en caso de que no lo hayan informado a la fecha de la aprobación de esta Ley.

QUINTO. Los Catálogo Estatal y/o Municipal de Regulaciones, Trámites y Servicios que no se encuentren operando, deberán estar funcionado en un término de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

SEXTO. A partir de su publicación en el Boletín Oficial de la presente Ley, quedará abrogada la Ley de Mejora regulatoria para el Estado y Municipios de Baja California Sur y sus Transitorios publicada en el Boletín Oficial del Gobierno el Estado No 31 de fecha 31 de julio de 2016.

SÉPTIMO. Deberá prevenirse en el presupuesto correspondiente, los gastos que conlleva la aplicación de la Presente Ley.

OCTAVO. - Se deroga toda disposición que se oponga al presente Decreto.